



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 232

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002022-00513-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERNANDEZ MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- U. A. E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor Juan Carlos Hernández Medina promovió demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con el objeto de que se libere mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002012-01387-00, así:

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MEDINA, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.123.718)**, Mcte., por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 07 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, la suma de **sesenta y ocho millones doscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$68.298.157)** Mcte, que corresponden sesenta y dos millones setecientos siete mil quinientos sesenta y tres pesos (**\$62.707.563**), por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones quinientos noventa mil quinientos noventa y cuatro pesos (**\$5.590.594**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, dando alcance a la Resolución No. 678 de 2017 y el plan de normalización, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 7 de septiembre de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento trece millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos (**\$113.421.875**) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de Primera instancia proferida el 23 de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada en sentencia de Segunda Instancia proferida el 20 de abril de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 25000232500020120138701, demandante JUAN CARLOS HERNANDEZ MEDINA. Ver folios 103 a 117, de los anexos.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$58.056.382) Mcte.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de sesenta y ocho millones doscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (**\$68.298.157**) Mcte, que corresponden sesenta y dos millones setecientos siete mil quinientos sesenta y tres pesos (**\$62.707.563**) Mcte, por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos, adicionalmente cinco millones quinientos noventa mil quinientos noventa y cuatro pesos (**\$5.590.594**) Mcte, por concepto de reliquidación de cesantías, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada en sentencia de Segunda Instancia proferida el 20 de abril de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", es decir, desde el 29 de julio de 2017, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 28 de julio de 2017, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 27 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 118 a 121, de los anexos.

TERCERA: Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$45.123.718), Mcte.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por Tribunal (sic) Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, confirmada en sentencia de Segunda Instancia proferida el 20 de abril de 2017, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A", es decir, desde el 29 de julio de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda.

CUARTA: Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes."

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 23 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2012-01387-00**, mediante la cual se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reconocer a favor del señor Juan Carlos Hernández Medina desde el 7 de septiembre de 2008 50 horas extras diurnas al mes, a reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos sobre la base de 190 horas mensuales y a reliquidar el valor

de las cesantías conforme el reconocimiento de horas extras y el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A su vez se ordenó que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 20-49 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002012-01387-00.

En dicha sentencia se encuentra la constancia de ejecutoria, según la cual las sentencias quedaron ejecutoriadas el **28 de julio de 2017**. (fls. 52-73 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por el ejecutante ante el Distrito Capital-Secretaría General el día 25 de octubre de 2017, por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017, respectivamente. (fls. 83-84 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 678 de 18 de septiembre de 2017 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017, ordenando a la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación en los términos que ordenan las sentencias. (fls. 85-89 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 19 de diciembre de 2017 en la que consta que esta arroja un saldo negativo, esto es, que se canceló en exceso el monto de \$12.168.419. (fls. 91-94 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 23 de julio de 2020 en la que consta que esta arroja un saldo de \$62.707.563 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$5.590.594 por concepto de cesantías. (fls. 96-99 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 1255 de 12 de noviembre de 2020 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la cual se ordena el pago de la condena a favor del ejecutante en cuantía de \$62.707.563 por concepto de horas extras y reajuste de recargos y de \$5.590.594 por concepto de cesantías. (fls. 115-118 Archivo 3 Expediente Digital)

- Copia de la certificación expedida por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 3 de septiembre de 2021 en la que se certifica la asignación básica devengada por el señor Juan Carlos Hernández Medina durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, así como las horas totales trabajadas al mes durante ese mismo período y los valores a él pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos y de cesantías. (fls. 142-167 Archivo 3 Expediente Digital)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

- (i) Jurisdicción y competencia:** Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de

¹ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001233300020130022201(4038-14).

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de julio de 2017 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 29 de mayo de 2018⁴ y la demanda se presentó el 12 de julio de 2022.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación en el caso concreto

El señor Juan Carlos Hernández Medina reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 23 de junio de 2015, en la cual se dispuso:

“...SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial del Oficio OAJ-2011-392 radicado 2011EE6001 del 30 de septiembre de 2011 y de la Resolución N° 842 del 28 de diciembre del mismo año, del Director de la UAECOB, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Condenar al Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que reconozca al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MEDINA, identificado con la C.C. No. 80.023.347, desde el 7 de septiembre de 2008, los siguientes factores:

a). **Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y **pagar las diferencias** que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de la presente condena.

c). Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula: (...)"

Dicha sentencia fue confirmada por el H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 20 de abril de 2017, expedida por dicha corporación.

Por lo tanto, es claro que existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 678 de 18 de septiembre de 2017 y 1255 de 12 de noviembre de 2020 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales se ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos dio cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017 se establece que se ordenó a la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y **(iii)** reliquidar las cesantías reconocidas con inclusión de las horas extras y las diferencias en los recargos.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió las Resoluciones Nos. 678 de 18 de septiembre de 2017 y 1255 de 12 de noviembre de 2020 en las que determinó que adeudaba al ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y reliquidación de cesantías, en cumplimiento de la orden judicial, la suma de sesenta y ocho millones doscientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y siete pesos (\$68.298.057).

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 29 de mayo de 2018, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 28 de julio de 2017.

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva considera que se le debió reconocer una suma total de ciento trece millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$113.421.875) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cuarenta y cinco millones ciento veintitrés mil setecientos dieciocho pesos (\$45.123.718)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas por valor de cincuenta y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos (\$58.653.382) y respecto a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios, horas laboradas y recargos reconocidos al señor Juan Carlos Hernández Medina desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2019, visible en el archivo No. 9 del expediente digital, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas al ejecutante durante los años 2008 a 2019 son las siguientes:

PERIODO	CARGO	ASIGNACIONES BÁSICAS
7 de septiembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	Bomberos	\$ 1.036.206
1 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	Bomberos	\$ 1.119.828
1 de Enero de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	Bomberos	\$ 1.153.871
1 de Enero de 2011 al 31 de Octubre de 2011	Bomberos	\$ 1.200.488
1 de Noviembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	Bomberos	\$ 1.238.074
1 de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	Bomberos	\$ 1.306.169
1 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	Bomberos	\$ 1.357.633
1 de Enero de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	Bomberos	\$ 1.407.051
1 de Enero de 2015 al 1 de diciembre de 2015	Bomberos	\$ 1.479.655
2 de Diciembre al 31 de Diciembre de 2015	Cabo de Bomberos	\$ 1.582.596
1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	Cabo de Bomberos	\$ 1.713.477
1 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	Cabo de Bomberos	\$ 1.835.991
1 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	Cabo de Bomberos	\$ 1.934.951
1 al 31 de Enero de 2019	Cabo de Bomberos	\$ 2.022.024

Así mismo se certificaron las horas laboradas mensualmente, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el mes de septiembre de 2008 hasta el mes de enero de 2019

MES / AÑO	HORAS REALES	HORAS DURNAS	No. HORAS RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
SEPTIEMBRE 2008	288	208	78	22	2
OCTUBRE 2008	368	182	156	26	30
NOVIEMBRE 2008	312	156	126	26	30

DICIEMBRE 2008	246	120	102	22	24
ENERO 2009	256	130	102	24	24
FEBRERO 2009	336	168	144	24	24
MARZO 2009	368	182	150	28	36
ABRIL 2009	360	180	144	36	36
MAYO 2009	276	138	108	38	30
JUNIO 2009	240	120	84	36	36
JULIO 2009	368	182	156	34	30
AGOSTO 2009	376	190	144	46	42
SEPTIEMBRE 2009	336	168	150	25	18
OCTUBRE 2009	368	182	156	34	30
NOVIEMBRE 2009	360	180	138	38	42
DICIEMBRE 2009	192	96	78	14	18
ENERO 2010	270	132	120	12	18
FEBRERO 2010	336	168	144	24	24
MARZO 2010	379	193	156	29	30
ABRIL 2010	336	168	138	34	30
MAYO 2010	269	131	108	31	30
JUNIO 2010	361	183	142	39	36
JULIO 2010	340	176	134	34	30
AGOSTO 2010	365	182	141	38	42
SEPTIEMBRE 2010	334	166	144	22	24
OCTUBRE 2010	328	166	138	24	24
NOVIEMBRE 2010	360	180	144	28	36
DICIEMBRE 2010	224	110	90	24	24
ENERO 2011	280	142	108	26	30
FEBRERO 2011	312	156	138	22	18
MARZO 2011	368	182	156	26	30
ABRIL 2011	360	180	144	36	36
MAYO 2011	374	188	156	32	30
JUNIO 2011	360	180	144	36	36
JULIO 2011	368	182	144	46	42
AGOSTO 2011	352	178	144	34	30
SEPTIEMBRE 2011	344	170	150	24	24
OCTUBRE 2011	360	180	144	36	36
NOVIEMBRE 2011	348	178	134	36	36
DICIEMBRE 2011	352	178	150	16	24
ENERO 2012	392	194	156	38	42
FEBRERO 2012	302	152	132	20	18
MARZO 2012	248	122	114	12	12
ABRIL 2012	192	96	66	34	30
MAYO 2012	328	166	132	34	30
JUNIO 2012	330	167	127	35	36
JULIO 2012	368	182	144	46	42
AGOSTO 2012	376	190	150	36	36
SEPTIEMBRE 2012	358	178	150	32	30
OCTUBRE 2012	368	182	156	26	30

NOVIEMBRE 2012	336	168	138	34	30
DICIEMBRE 2012	303	153	120	25	30
ENERO 2013	392	194	156	38	42
FEBRERO 2013	334	166	144	22	24
MARZO 2013	376	190	138	56	48
ABRIL 2013	325	158	144	14	23
MAYO 2013	336	168	138	26	30
JUNIO 2013	360	180	138	38	42
JULIO 2013	376	190	150	36	36
AGOSTO 2013	112	52	54	2	6
SEPTIEMBRE 2013	336	168	144	24	24
OCTUBRE 2013	256	130	102	24	24
NOVIEMBRE 2013	360	180	144	36	36
DICIEMBRE 2013	408	204	156	48	48
ENERO 2014	112	58	48	2	6
FEBRERO 2014	336	168	144	24	24
MARZO 2014	370	184	150	46	36
ABRIL 2014	360	180	144	36	36
MAYO 2014	374	188	156	32	30
JUNIO 2014	349	179	122	49	48
JULIO 2014	264	132	114	22	18
AGOSTO 2014	384	192	150	46	42
SEPTIEMBRE 2014	352	178	150	24	24
OCTUBRE 2014	364	178	156	22	30
NOVIEMBRE 2014	336	168	132	44	36
DICIEMBRE 2014	120	60	60	0	0
ENERO 2015	288	144	120	24	24
FEBRERO 2015	312	156	138	22	18
MARZO 2015	352	178	144	42	30
ABRIL 2015	360	180	144	36	36
MAYO 2015	342	168	138	34	36
JUNIO 2015	360	180	138	46	42
JULIO 2015	376	190	156	26	30
AGOSTO 2015	342	168	132	36	42
SEPTIEMBRE 2015	307	156	127	24	24
OCTUBRE 2015	398	200	162	34	36
NOVIEMBRE 2015	275	132	108	24	35
DICIEMBRE 2015	152	74	60	22	18
ENERO 2016	136	70	54	12	12
FEBRERO 2016	342	168	150	22	24
MARZO 2016	376	190	144	46	42
ABRIL 2016	288	144	120	24	24
MAYO 2016	368	182	144	38	42
JUNIO 2016	360	180	150	26	30
JULIO 2016	352	178	132	38	42
AGOSTO 2016	272	134	120	14	18
SEPTIEMBRE 2016	312	156	132	24	24

OCTUBRE 2016	359	180	143	36	36
NOVIEMBRE 2016	360	180	144	36	36
DICIEMBRE 2016	392	194	162	44	36
ENERO 2017	136	70	54	12	12
FEBRERO 2017	336	168	144	24	24
MARZO 2017	344	170	150	24	24
ABRIL 2017	280	142	102	36	36
MAYO 2017	352	178	138	44	36
JUNIO 2017	344	170	138	36	36
JULIO 2017	281	142	115	32	24
AGOSTO 2017	376	190	150	44	36
SEPTIEMBRE 2017	360	180	156	24	24
OCTUBRE 2017	356	180	146	34	30
NOVIEMBRE 2017	336	168	138	34	30
DICIEMBRE 2017	192	96	72	24	24
ENERO 2018	288	144	120	32	24
FEBRERO 2018	336	168	144	24	24
MARZO 2018	372	188	142	44	42
ABRIL 2018	356	180	146	26	30
MAYO 2018	322	160	132	28	30
JUNIO 2018	320	164	120	34	36
JULIO 2018	350	176	138	34	36
AGOSTO 2018	366	182	148	34	36
SEPTIEMBRE 2018	336	168	144	24	24
OCTUBRE 2018	160	82	66	12	12
NOVIEMBRE 2018	360	180	144	36	36
DICIEMBRE 2018	392	194	150	56	48
ENERO 2019	352	178	144	34	30

En ese orden, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019, aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
sept-08	78	22	2	\$148.886	\$239.963	\$25.632	\$340.857	\$755.340
oct-08	156	26	30	\$297.773	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.306.710
nov-08	126	26	30	\$240.509	\$283.593	\$384.487	\$340.857	\$1.249.446
dic-08	102	22	24	\$194.698	\$239.963	\$307.590	\$340.857	\$1.083.108
ene-09	102	24	24	\$210.410	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.194.090
feb-09	144	24	24	\$297.049	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.280.730

mar-09	150	28	36	\$309.426	\$330.055	\$498.618	\$368.364	\$1.506.463
abr-09	144	36	36	\$297.049	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.588.388
may-09	108	38	30	\$222.787	\$447.931	\$415.515	\$368.364	\$1.454.598
jun-09	84	36	36	\$173.279	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.464.617
jul-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
ago-09	144	46	42	\$297.049	\$542.233	\$581.721	\$368.364	\$1.789.367
sept-09	150	25	18	\$309.426	\$294.692	\$249.309	\$368.364	\$1.221.791
oct-09	156	34	30	\$321.803	\$400.781	\$415.515	\$368.364	\$1.506.463
nov-09	138	38	42	\$284.672	\$447.931	\$581.721	\$368.364	\$1.682.689
dic-09	78	14	18	\$160.902	\$165.027	\$249.309	\$14.735	\$589.973
ene-10	120	12	18	\$255.066	\$145.752	\$256.888	\$379.563	\$1.037.269
feb-10	144	24	24	\$306.079	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.319.664
mar-10	156	29	30	\$331.586	\$352.234	\$428.147	\$379.563	\$1.491.530
abr-10	138	34	30	\$293.326	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.514.000
may-10	108	31	30	\$229.560	\$376.526	\$428.147	\$379.563	\$1.413.796
jun-10	142	39	36	\$301.828	\$473.694	\$513.776	\$379.563	\$1.668.862
jul-10	134	34	30	\$284.824	\$412.964	\$428.147	\$379.563	\$1.505.498
ago-10	141	38	42	\$299.703	\$461.548	\$599.406	\$379.563	\$1.740.220
sept-10	144	22	24	\$306.079	\$267.212	\$342.517	\$379.563	\$1.295.372
oct-10	138	24	24	\$293.326	\$291.504	\$342.517	\$379.563	\$1.306.911
nov-10	144	28	36	\$306.079	\$340.088	\$513.776	\$379.563	\$1.539.507
dic-10	90	24	24	\$191.300	\$291.504	\$342.517	\$258.103	\$1.083.424
ene-11	108	26	30	\$238.834	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.407.730
feb-11	138	22	18	\$305.177	\$278.008	\$267.267	\$394.897	\$1.245.348
mar-11	156	26	30	\$344.982	\$328.555	\$445.444	\$394.897	\$1.513.879
abr-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
may-11	156	32	30	\$344.982	\$404.375	\$445.444	\$394.897	\$1.589.699
jun-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
jul-11	144	46	42	\$318.445	\$581.289	\$623.622	\$394.897	\$1.918.253
ago-11	144	34	30	\$318.445	\$429.648	\$445.444	\$394.897	\$1.588.435
sept-11	150	24	24	\$331.714	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.386.248
oct-11	144	36	36	\$318.445	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.702.797
nov-11	134	36	36	\$305.609	\$469.165	\$551.269	\$407.261	\$1.733.304
dic-11	150	16	24	\$342.099	\$208.518	\$367.512	\$407.261	\$1.325.391
ene-12	156	38	42	\$375.352	\$522.468	\$678.520	\$429.661	\$2.006.001
feb-12	132	20	18	\$317.605	\$274.983	\$290.794	\$429.661	\$1.313.044
mar-12	114	12	12	\$274.295	\$164.990	\$193.863	\$429.661	\$1.062.809
abr-12	66	34	30	\$158.803	\$467.471	\$484.657	\$17.186	\$1.128.118
may-12	132	34	30	\$317.605	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.699.395
jun-12	127	35	36	\$305.575	\$481.220	\$581.589	\$429.661	\$1.798.045
jul-12	144	46	42	\$346.479	\$632.461	\$678.520	\$429.661	\$2.087.121
ago-12	150	36	36	\$360.915	\$494.969	\$581.589	\$429.661	\$1.867.134

sept-12	150	32	30	\$360.915	\$439.973	\$484.657	\$429.661	\$1.715.206
oct-12	156	26	30	\$375.352	\$357.478	\$484.657	\$429.661	\$1.647.148
nov-12	138	34	30	\$332.042	\$467.471	\$484.657	\$429.661	\$1.713.831
dic-12	120	25	30	\$288.732	\$343.729	\$484.657	\$429.661	\$1.546.779
ene-13	156	38	42	\$390.141	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.085.038
feb-13	144	22	24	\$360.130	\$314.399	\$403.003	\$446.590	\$1.524.122
mar-13	138	56	48	\$345.125	\$800.289	\$806.005	\$446.590	\$2.398.009
abr-13	144	14	23	\$360.130	\$200.072	\$386.211	\$446.590	\$1.393.003
may-13	138	26	30	\$345.125	\$371.563	\$503.753	\$446.590	\$1.667.030
jun-13	138	38	42	\$345.125	\$543.053	\$705.255	\$446.590	\$2.040.022
jul-13	150	36	36	\$375.135	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.940.701
ago-13	54	2	6	\$135.049	\$28.582	\$100.751	\$0	\$264.381
sept-13	144	24	24	\$360.130	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.552.703
oct-13	102	24	24	\$255.092	\$342.981	\$403.003	\$446.590	\$1.447.666
nov-13	144	36	36	\$360.130	\$514.471	\$604.504	\$446.590	\$1.925.695
dic-13	156	48	48	\$390.141	\$685.962	\$806.005	\$446.590	\$2.328.698
ene-14	48	2	6	\$124.413	\$29.622	\$104.418	\$0	\$258.453
feb-14	144	24	24	\$373.239	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.609.222
mar-14	150	46	36	\$388.790	\$681.309	\$626.508	\$462.846	\$2.159.453
abr-14	144	36	36	\$373.239	\$533.198	\$626.508	\$462.846	\$1.995.791
may-14	156	32	30	\$404.342	\$473.954	\$522.090	\$462.846	\$1.863.232
jun-14	122	49	48	\$316.216	\$725.742	\$835.344	\$462.846	\$2.340.148
jul-14	114	22	18	\$295.481	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.397.424
ago-14	150	46	42	\$388.790	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.263.871
sept-14	150	24	24	\$388.790	\$355.466	\$417.672	\$462.846	\$1.624.774
oct-14	156	22	30	\$404.342	\$325.843	\$522.090	\$462.846	\$1.715.121
nov-14	132	44	36	\$342.136	\$651.687	\$626.508	\$462.846	\$2.083.176
dic-14	60	0	0	\$155.516	\$0	\$0	\$0	\$155.516
ene-15	120	24	24	\$327.082	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.626.842
feb-15	138	22	18	\$376.144	\$342.657	\$329.418	\$486.729	\$1.534.947
mar-15	144	42	30	\$392.498	\$654.163	\$549.030	\$486.729	\$2.082.420
abr-15	144	36	36	\$392.498	\$560.711	\$658.836	\$486.729	\$2.098.774
may-15	138	34	36	\$376.144	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.051.269
jun-15	138	46	42	\$376.144	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.347.979
jul-15	156	26	30	\$425.206	\$404.958	\$549.030	\$486.729	\$1.865.923
ago-15	132	36	42	\$359.790	\$560.711	\$768.642	\$486.729	\$2.175.872
sept-15	127	24	24	\$346.161	\$373.808	\$439.224	\$486.729	\$1.645.921
oct-15	162	34	36	\$441.560	\$529.561	\$658.836	\$486.729	\$2.116.685
nov-15	108	24	35	\$294.373	\$373.808	\$640.535	\$486.729	\$1.795.445
dic-15	2	0,73	0,6	\$5.451	\$11.422	\$10.981	\$0	\$27.854
dic-15	58	21,27	17,4	\$169.088	\$354.279	\$340.591	\$0	\$863.959
ene-16	54	12	12	\$170.446	\$216.439	\$254.316	\$0	\$641.201
feb-16	150	22	24	\$473.461	\$396.805	\$508.632	\$563.644	\$1.942.542
mar-16	144	46	42	\$454.522	\$829.684	\$890.106	\$563.644	\$2.737.956
abr-16	120	24	24	\$378.769	\$432.878	\$508.632	\$563.644	\$1.883.923

may-16	144	38	42	\$454.522	\$685.391	\$890.106	\$563.644	\$2.593.663
jun-16	150	26	30	\$473.461	\$468.952	\$635.790	\$563.644	\$2.141.846
jul-16	132	38	42	\$416.645	\$685.391	\$890.106	\$563.644	\$2.555.786
ago-16	120	14	18	\$378.769	\$252.512	\$381.474	\$563.644	\$1.576.399
sept-16	132	24	24	\$416.645	\$432.878	\$508.632	\$563.644	\$1.921.800
oct-16	143	36	36	\$451.366	\$649.318	\$762.948	\$563.644	\$2.427.275
nov-16	144	36	36	\$454.522	\$649.318	\$762.948	\$563.644	\$2.430.432
dic-16	162	44	36	\$511.338	\$793.610	\$762.948	\$563.644	\$2.631.540
ene-17	54	12	12	\$182.633	\$231.915	\$272.500	\$0	\$687.047
feb-17	144	24	24	\$487.021	\$463.829	\$544.999	\$603.944	\$2.099.794
mar-17	150	24	24	\$507.313	\$463.829	\$544.999	\$603.944	\$2.120.086
abr-17	102	36	36	\$344.973	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.462.161
may-17	138	44	36	\$466.728	\$850.354	\$817.499	\$603.944	\$2.738.526
jun-17	138	36	36	\$466.728	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.583.916
jul-17	115	32	24	\$388.940	\$618.439	\$544.999	\$603.944	\$2.156.323
ago-17	150	44	36	\$507.313	\$850.354	\$817.499	\$603.944	\$2.779.111
sept-17	156	24	24	\$527.606	\$463.829	\$544.999	\$603.944	\$2.140.379
oct-17	146	34	30	\$493.785	\$657.092	\$681.249	\$603.944	\$2.436.070
nov-17	138	34	30	\$466.728	\$657.092	\$681.249	\$603.944	\$2.409.013
dic-17	72	24	24	\$243.510	\$463.829	\$544.999	\$24.158	\$1.276.497
ene-18	120	32	24	\$427.726	\$651.773	\$574.375	\$636.497	\$2.290.371
feb-18	144	24	24	\$513.271	\$488.830	\$574.375	\$636.497	\$2.212.973
mar-18	142	44	42	\$506.142	\$896.188	\$1.005.156	\$636.497	\$3.043.983
abr-18	146	26	30	\$520.400	\$529.566	\$717.969	\$636.497	\$2.404.431
may-18	132	28	30	\$470.499	\$570.301	\$717.969	\$636.497	\$2.395.266
jun-18	120	34	36	\$427.726	\$692.509	\$861.562	\$636.497	\$2.618.294
jul-18	138	34	36	\$491.885	\$692.509	\$861.562	\$636.497	\$2.682.453
ago-18	148	34	36	\$527.529	\$692.509	\$861.562	\$636.497	\$2.718.097
sept-18	144	24	24	\$513.271	\$488.830	\$574.375	\$636.497	\$2.212.973
oct-18	66	12	12	\$235.249	\$244.415	\$287.187	\$0	\$766.852
nov-18	144	36	36	\$513.271	\$733.245	\$861.562	\$636.497	\$2.744.575
dic-18	150	56	48	\$534.658	\$1.140.603	\$1.148.750	\$636.497	\$3.460.507
ene-19	144	34	30	\$536.368	\$723.672	\$750.277	\$665.139	\$2.675.457
TOTAL								\$222.364.253

No obstante, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
SEPTIEMBRE 2008	\$ 148.886	\$ 239.963	\$ 21.815
OCTUBRE 2008	\$ 235.737	\$ 224.511	\$ 304.386
NOVIEMBRE 2008	\$ 190.403	\$ 224.511	\$ 304.386
DICIEMBRE 2008	\$ 154.136	\$ 189.971	\$ 243.508

ENERO 2009	\$ 154.136	\$ 207.241	\$ 243.508
FEBRERO 2009	\$ 217.603	\$ 207.241	\$ 243.508
MARZO 2009	\$ 226.670	\$ 241.781	\$ 365.263
ABRIL 2009	\$ 217.603	\$ 310.862	\$ 365.263
MAYO 2009	\$ 163.202	\$ 328.132	\$ 304.386
JUNIO 2009	\$ 126.935	\$ 310.862	\$ 365.263
JULIO 2009	\$ 344.027	\$ 446.899	\$ 481.246
AGOSTO 2009	\$ 235.164	\$ 429.267	\$ 460.529
SEPTIEMBRE 2009	\$ 244.962	\$ 233.298	\$ 197.370
OCTUBRE 2009	\$ 254.761	\$ 317.285	\$ 328.949
NOVIEMBRE 2009	\$ 225.365	\$ 354.612	\$ 460.529
DICIEMBRE 2009	\$ 127.380	\$ 130.647	\$ 197.370
ENERO 2010	\$ 195.970	\$ 111.983	\$ 197.370
FEBRERO 2010	\$ 235.164	\$ 223.966	\$ 263.160
MARZO 2010	\$ 254.761	\$ 270.625	\$ 328.949
ABRIL 2010	\$ 225.365	\$ 317.285	\$ 328.949
MAYO 2010	\$ 176.373	\$ 289.289	\$ 328.949
JUNIO 2010	\$ 231.898	\$ 363.944	\$ 394.739
JULIO 2010	\$ 218.833	\$ 317.285	\$ 328.949
AGOSTO 2010	\$ 284.032	\$ 422.981	\$ 540.530
SEPTIEMBRE 2010	\$ 242.313	\$ 211.543	\$ 271.160
OCTUBRE 2010	\$ 232.217	\$ 230.774	\$ 271.160
NOVIEMBRE 2010	\$ 242.313	\$ 269.237	\$ 406.740
DICIEMBRE 2010	\$ 151.446	\$ 230.774	\$ 271.160
ENERO 2011	\$ 181.735	\$ 250.005	\$ 338.950
FEBRERO 2011	\$ 232.217	\$ 211.543	\$ 203.370
MARZO 2011	\$ 262.506	\$ 250.005	\$ 338.950
ABRIL 2011	\$ 242.313	\$ 346.161	\$ 406.740
MAYO 2011	\$ 310.230	\$ 362.862	\$ 404.679
JUNIO 2011	\$ 252.102	\$ 360.146	\$ 423.172
JULIO 2011	\$ 252.102	\$ 460.187	\$ 493.701
AGOSTO 2011	\$ 252.102	\$ 340.138	\$ 352.643
SEPTIEMBRE 2011	\$ 262.607	\$ 240.098	\$ 282.115
OCTUBRE 2011	\$ 252.102	\$ 360.146	\$ 423.172
NOVIEMBRE 2011	\$ 241.940	\$ 371.422	\$ 436.421
DICIEMBRE 2011	\$ 270.829	\$ 165.077	\$ 290.947
ENERO 2012	\$ 281.662	\$ 392.057	\$ 509.158
FEBRERO 2012	\$ 238.329	\$ 206.346	\$ 218.211
MARZO 2012	\$ 205.830	\$ 123.807	\$ 145.474
ABRIL 2012	\$ 119.165	\$ 350.788	\$ 363.684
MAYO 2012	\$ 297.913	\$ 429.097	\$ 451.697
JUNIO 2012	\$ 241.913	\$ 380.966	\$ 460.425
JULIO 2012	\$ 274.295	\$ 533.352	\$ 613.899
AGOSTO 2012	\$ 285.724	\$ 391.851	\$ 460.425
SEPTIEMBRE 2012	\$ 285.724	\$ 348.312	\$ 383.687
OCTUBRE 2012	\$ 297.153	\$ 283.003	\$ 383.687
NOVIEMBRE 2012	\$ 262.867	\$ 370.081	\$ 383.687
DICIEMBRE 2012	\$ 228.580	\$ 272.119	\$ 383.687

ENERO 2013	\$ 297.153	\$ 413.620	\$ 537.162
FEBRERO 2013	\$ 274.295	\$ 239.464	\$ 306.950
MARZO 2013	\$ 262.867	\$ 609.546	\$ 613.899
ABRIL 2013	\$ 317.976	\$ 208.140	\$ 363.197
MAYO 2013	\$ 273.224	\$ 294.154	\$ 398.805
JUNIO 2013	\$ 273.224	\$ 429.917	\$ 558.327
JULIO 2013	\$ 296.982	\$ 407.290	\$ 478.566
AGOSTO 2013	\$ 106.914	\$ 22.627	\$ 79.761
SEPTIEMBRE 2013	\$ 285.103	\$ 271.527	\$ 319.044
OCTUBRE 2013	\$ 201.948	\$ 271.527	\$ 319.044
NOVIEMBRE 2013	\$ 285.103	\$ 407.290	\$ 478.566
DICIEMBRE 2013	\$ 308.862	\$ 543.053	\$ 638.088
ENERO 2014	\$ 98.494	\$ 23.451	\$ 82.664
FEBRERO 2014	\$ 295.481	\$ 281.410	\$ 330.657
MARZO 2014	\$ 307.792	\$ 539.370	\$ 495.985
ABRIL 2014	\$ 295.481	\$ 422.115	\$ 495.985
MAYO 2014	\$ 320.104	\$ 375.214	\$ 413.321
JUNIO 2014	\$ 250.338	\$ 574.546	\$ 661.314
JULIO 2014	\$ 233.922	\$ 257.959	\$ 247.993
AGOSTO 2014	\$ 307.792	\$ 539.370	\$ 578.650
SEPTIEMBRE 2014	\$ 307.792	\$ 281.410	\$ 330.657
OCTUBRE 2014	\$ 320.104	\$ 257.959	\$ 413.321
NOVIEMBRE 2014	\$ 270.857	\$ 515.919	\$ 495.985
DICIEMBRE 2014	\$ 123.117	\$ -	\$ -
ENERO 2015	\$ 258.940	\$ 295.931	\$ 347.719
FEBRERO 2015	\$ 297.781	\$ 271.270	\$ 260.789
MARZO 2015	\$ 310.728	\$ 517.879	\$ 434.649
ABRIL 2015	\$ 310.728	\$ 443.897	\$ 521.578
MAYO 2015	\$ 297.781	\$ 419.236	\$ 521.578
JUNIO 2015	\$ 297.781	\$ 567.201	\$ 608.508
JULIO 2015	\$ 336.622	\$ 320.592	\$ 434.649
AGOSTO 2015	\$ 284.834	\$ 443.897	\$ 608.508
SEPTIEMBRE 2015	\$ 274.044	\$ 295.931	\$ 347.719
OCTUBRE 2015	\$ 349.568	\$ 419.236	\$ 521.578
NOVIEMBRE 2015	\$ 233.046	\$ 295.931	\$ 507.090
DICIEMBRE 2015	\$ 138.477	\$ 290.143	\$ 278.933
ENERO 2016	\$ 134.936	\$ 171.348	\$ 201.334
FEBRERO 2016	\$ 374.823	\$ 314.137	\$ 402.667
MARZO 2016	\$ 359.830	\$ 656.833	\$ 704.667
ABRIL 2016	\$ 299.858	\$ 342.695	\$ 402.667
MAYO 2016	\$ 359.830	\$ 542.601	\$ 704.667
JUNIO 2016	\$ 374.823	\$ 371.253	\$ 503.334
JULIO 2016	\$ 329.844	\$ 542.601	\$ 704.667
AGOSTO 2016	\$ 299.858	\$ 199.906	\$ 302.000
SEPTIEMBRE 2016	\$ 329.844	\$ 342.695	\$ 402.667
OCTUBRE 2016	\$ 357.331	\$ 514.043	\$ 604.001
NOVIEMBRE 2016	\$ 359.830	\$ 514.043	\$ 604.001
DICIEMBRE 2016	\$ 404.809	\$ 628.275	\$ 604.001

ENERO 2017	\$ 144.584	\$ 183.599	\$ 215.729
FEBRERO 2017	\$ 385.558	\$ 367.198	\$ 431.458
MARZO 2017	\$ 401.623	\$ 367.198	\$ 431.458
ABRIL 2017	\$ 273.104	\$ 550.797	\$ 647.187
MAYO 2017	\$ 369.493	\$ 673.197	\$ 647.187
JUNIO 2017	\$ 369.493	\$ 550.797	\$ 647.187
JULIO 2017	\$ 307.911	\$ 489.598	\$ 431.458
AGOSTO 2017	\$ 401.623	\$ 673.197	\$ 647.187
SEPTIEMBRE 2017	\$ 417.688	\$ 367.198	\$ 431.458
OCTUBRE 2017	\$ 390.913	\$ 520.197	\$ 539.322
NOVIEMBRE 2017	\$ 369.493	\$ 520.197	\$ 539.322
DICIEMBRE 2017	\$ 192.779	\$ 367.198	\$ 431.458
ENERO 2018	\$ 338.616	\$ 515.987	\$ 454.713
FEBRERO 2018	\$ 406.340	\$ 386.990	\$ 454.713
MARZO 2018	\$ 400.696	\$ 709.482	\$ 795.749
ABRIL 2018	\$ 411.983	\$ 419.239	\$ 568.392
MAYO 2018	\$ 372.478	\$ 451.489	\$ 568.392
JUNIO 2018	\$ 338.616	\$ 548.236	\$ 682.070
JULIO 2018	\$ 389.409	\$ 548.236	\$ 682.070
AGOSTO 2018	\$ 417.627	\$ 548.236	\$ 682.070
SEPTIEMBRE 2018	\$ 406.340	\$ 386.990	\$ 454.713
OCTUBRE 2018	\$ 186.239	\$ 193.495	\$ 227.357
NOVIEMBRE 2018	\$ 406.340	\$ 580.485	\$ 682.070
DICIEMBRE 2018	\$ 423.271	\$ 902.977	\$ 909.427
ENERO 2019	\$ 424.137	\$ 572.249	\$ 593.287

En consecuencia y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
sept-08	\$755.340	\$410.664	\$344.676	137,87	99,13	1,391	\$479.381
oct-08	\$1.306.710	\$764.634	\$542.076	137,87	98,94	1,393	\$755.370
nov-08	\$1.249.446	\$719.300	\$530.146	137,87	99,28	1,389	\$736.198
dic-08	\$1.083.108	\$587.615	\$495.493	137,87	99,56	1,385	\$686.161
ene-09	\$1.194.090	\$604.885	\$589.205	137,87	100,00	1,379	\$812.342
feb-09	\$1.280.730	\$668.352	\$612.378	137,87	100,59	1,371	\$839.343
mar-09	\$1.506.463	\$833.714	\$672.749	137,87	101,43	1,359	\$914.436
abr-09	\$1.588.388	\$893.728	\$694.660	137,87	101,94	1,353	\$939.531
may-09	\$1.454.598	\$795.720	\$658.878	137,87	102,26	1,348	\$888.282
jun-09	\$1.464.617	\$803.060	\$661.557	137,87	102,28	1,348	\$891.769
jul-09	\$1.506.463	\$1.272.172	\$234.291	137,87	102,22	1,349	\$315.998
ago-09	\$1.789.367	\$1.124.960	\$664.407	137,87	102,18	1,349	\$896.462
sept-09	\$1.221.791	\$675.630	\$546.161	137,87	102,23	1,349	\$736.592
oct-09	\$1.506.463	\$900.995	\$605.468	137,87	102,12	1,350	\$817.473
nov-09	\$1.682.689	\$1.040.506	\$642.183	137,87	101,98	1,352	\$868.152
dic-09	\$589.973	\$455.397	\$134.576	137,87	101,92	1,353	\$182.049
ene-10	\$1.037.269	\$505.323	\$531.946	137,87	102,00	1,352	\$719.005

feb-10	\$1.319.664	\$722.290	\$597.374	137,87	102,70	1,342	\$801.941
mar-10	\$1.491.530	\$854.335	\$637.195	137,87	103,55	1,331	\$848.370
abr-10	\$1.514.000	\$871.599	\$642.401	137,87	103,81	1,328	\$853.157
may-10	\$1.413.796	\$794.611	\$619.185	137,87	104,29	1,322	\$818.555
jun-10	\$1.668.862	\$990.581	\$678.281	137,87	104,40	1,321	\$895.754
jul-10	\$1.505.498	\$865.067	\$640.431	137,87	104,52	1,319	\$844.808
ago-10	\$1.740.220	\$1.247.543	\$492.677	137,87	104,47	1,320	\$650.176
sept-10	\$1.295.372	\$725.016	\$570.356	137,87	104,59	1,318	\$751.844
oct-10	\$1.306.911	\$734.151	\$572.760	137,87	104,45	1,320	\$756.039
nov-10	\$1.539.507	\$918.290	\$621.217	137,87	104,36	1,321	\$820.726
dic-10	\$1.083.424	\$653.380	\$430.044	137,87	104,56	1,319	\$567.056
ene-11	\$1.407.730	\$770.690	\$637.040	137,87	105,24	1,310	\$834.589
feb-11	\$1.245.348	\$647.130	\$598.218	137,87	106,19	1,298	\$776.672
mar-11	\$1.513.879	\$851.461	\$662.418	137,87	106,83	1,291	\$854.872
abr-11	\$1.702.797	\$995.214	\$707.583	137,87	107,12	1,287	\$910.705
may-11	\$1.589.699	\$1.077.771	\$511.928	137,87	107,25	1,286	\$658.099
jun-11	\$1.702.797	\$1.035.420	\$667.377	137,87	107,55	1,282	\$855.498
jul-11	\$1.918.253	\$1.205.990	\$712.263	137,87	107,90	1,278	\$910.143
ago-11	\$1.588.435	\$944.883	\$643.552	137,87	108,05	1,276	\$821.201
sept-11	\$1.386.248	\$784.820	\$601.428	137,87	108,01	1,276	\$767.686
oct-11	\$1.702.797	\$1.035.420	\$667.377	137,87	108,35	1,273	\$849.245
nov-11	\$1.733.304	\$1.049.783	\$683.521	137,87	108,55	1,270	\$868.140
dic-11	\$1.325.391	\$726.853	\$598.538	137,87	108,70	1,268	\$759.147
ene-12	\$2.006.001	\$1.182.877	\$823.124	137,87	109,16	1,263	\$1.039.642
feb-12	\$1.313.044	\$662.886	\$650.158	137,87	109,96	1,254	\$815.221
mar-12	\$1.062.809	\$475.111	\$587.698	137,87	110,63	1,246	\$732.431
abr-12	\$1.128.118	\$833.637	\$294.481	137,87	110,76	1,245	\$366.555
may-12	\$1.699.395	\$1.178.707	\$520.688	137,87	110,92	1,243	\$647.192
jun-12	\$1.798.045	\$1.083.304	\$714.741	137,87	111,25	1,239	\$885.735
jul-12	\$2.087.121	\$1.421.546	\$665.575	137,87	111,35	1,238	\$824.124
ago-12	\$1.867.134	\$1.138.000	\$729.134	137,87	111,32	1,238	\$903.019
sept-12	\$1.715.206	\$1.017.723	\$697.483	137,87	111,37	1,238	\$863.466
oct-12	\$1.647.148	\$963.843	\$683.305	137,87	111,69	1,234	\$843.498
nov-12	\$1.713.831	\$1.016.635	\$697.196	137,87	111,87	1,232	\$859.242
dic-12	\$1.546.779	\$884.386	\$662.393	137,87	111,72	1,234	\$817.468
ene-13	\$2.085.038	\$1.247.935	\$837.103	137,87	111,82	1,233	\$1.032.163
feb-13	\$1.524.122	\$820.709	\$703.413	137,87	112,15	1,229	\$864.743
mar-13	\$2.398.009	\$1.486.312	\$911.697	137,87	112,65	1,224	\$1.115.842
abr-13	\$1.393.003	\$889.313	\$503.690	137,87	112,88	1,221	\$615.209
may-13	\$1.667.030	\$966.183	\$700.847	137,87	113,16	1,218	\$853.859
jun-13	\$2.040.022	\$1.261.468	\$778.554	137,87	113,48	1,215	\$945.894
jul-13	\$1.940.701	\$1.182.838	\$757.863	137,87	113,75	1,212	\$918.598
ago-13	\$264.381	\$209.302	\$55.079	137,87	113,80	1,212	\$66.731
sept-13	\$1.552.703	\$875.674	\$677.029	137,87	113,89	1,211	\$819.569
oct-13	\$1.447.666	\$792.519	\$655.147	137,87	114,23	1,207	\$790.763
nov-13	\$1.925.695	\$1.170.959	\$754.736	137,87	113,93	1,210	\$913.339
dic-13	\$2.328.698	\$1.490.003	\$838.695	137,87	113,68	1,213	\$1.017.140
ene-14	\$258.453	\$204.609	\$53.844	137,87	113,98	1,210	\$65.129

feb-14	\$1.609.222	\$907.548	\$701.674	137,87	114,54	1,204	\$844.622
mar-14	\$2.159.453	\$1.343.147	\$816.306	137,87	115,26	1,196	\$976.449
abr-14	\$1.995.791	\$1.213.581	\$782.210	137,87	115,71	1,191	\$931.989
may-14	\$1.863.232	\$1.108.639	\$754.593	137,87	116,24	1,186	\$894.988
jun-14	\$2.340.148	\$1.486.198	\$853.950	137,87	116,81	1,180	\$1.007.955
jul-14	\$1.397.424	\$739.874	\$657.550	137,87	116,91	1,179	\$775.412
ago-14	\$2.263.871	\$1.425.812	\$838.059	137,87	117,09	1,177	\$986.784
sept-14	\$1.624.774	\$919.859	\$704.915	137,87	117,33	1,175	\$828.328
oct-14	\$1.715.121	\$991.384	\$723.737	137,87	117,49	1,173	\$849.293
nov-14	\$2.083.176	\$1.282.761	\$800.415	137,87	117,68	1,172	\$937.727
dic-14	\$155.516	\$123.117	\$32.399	137,87	117,84	1,170	\$37.907
ene-15	\$1.626.842	\$902.590	\$724.252	137,87	118,15	1,167	\$845.127
feb-15	\$1.534.947	\$829.840	\$705.107	137,87	118,91	1,159	\$817.520
mar-15	\$2.082.420	\$1.263.256	\$819.164	137,87	120,28	1,146	\$938.966
abr-15	\$2.098.774	\$1.276.203	\$822.571	137,87	120,98	1,140	\$937.379
may-15	\$2.051.269	\$1.238.595	\$812.674	137,87	121,63	1,133	\$921.154
jun-15	\$2.347.979	\$1.473.490	\$874.489	137,87	121,95	1,131	\$988.619
jul-15	\$1.865.923	\$1.091.863	\$774.060	137,87	122,08	1,129	\$874.166
ago-15	\$2.175.872	\$1.337.239	\$838.633	137,87	122,31	1,127	\$945.338
sept-15	\$1.645.921	\$917.694	\$728.227	137,87	122,90	1,122	\$816.964
oct-15	\$2.116.685	\$1.290.382	\$826.303	137,87	123,78	1,114	\$920.404
nov-15	\$1.795.445	\$1.036.067	\$759.378	137,87	124,62	1,106	\$840.126
dic-15	\$891.813	\$707.553	\$184.260	137,87	125,37	1,100	\$202.632
ene-16	\$641.201	\$507.618	\$133.583	137,87	126,15	1,093	\$145.995
feb-16	\$1.942.542	\$1.091.627	\$850.915	137,87	127,78	1,079	\$918.129
mar-16	\$2.737.956	\$1.721.330	\$1.016.626	137,87	129,41	1,065	\$1.083.070
abr-16	\$1.883.923	\$1.045.220	\$838.703	137,87	130,63	1,055	\$885.166
may-16	\$2.593.663	\$1.607.098	\$986.565	137,87	131,28	1,050	\$1.036.079
jun-16	\$2.141.846	\$1.249.410	\$892.436	137,87	131,95	1,045	\$932.472
jul-16	\$2.555.786	\$1.577.112	\$978.674	137,87	132,58	1,040	\$1.017.698
ago-16	\$1.576.399	\$801.764	\$774.635	137,87	133,27	1,034	\$801.356
sept-16	\$1.921.800	\$1.075.206	\$846.594	137,87	132,85	1,038	\$878.607
oct-16	\$2.427.275	\$1.475.375	\$951.900	137,87	132,78	1,038	\$988.418
nov-16	\$2.430.432	\$1.477.874	\$952.558	137,87	132,70	1,039	\$989.694
dic-16	\$2.631.540	\$1.637.085	\$994.455	137,87	132,85	1,038	\$1.032.069
ene-17	\$687.047	\$543.912	\$143.135	137,87	133,40	1,034	\$147.932
feb-17	\$2.099.794	\$1.184.214	\$915.580	137,87	134,77	1,023	\$936.673
mar-17	\$2.120.086	\$1.200.279	\$919.807	137,87	136,12	1,013	\$931.629
abr-17	\$2.462.161	\$1.471.088	\$991.073	137,87	136,76	1,008	\$999.155
may-17	\$2.738.526	\$1.689.877	\$1.048.649	137,87	137,40	1,003	\$1.052.216
jun-17	\$2.583.916	\$1.567.477	\$1.016.439	137,87	137,71	1,001	\$1.017.604
jul-17	\$2.012.568	\$1.147.036	\$865.532	137,87	137,87	1,000	\$865.532
TOTAL HASTA LA EJECUTORIA							\$86.348.888
jul-17	\$143.755	\$81.931	\$61.824				\$61.824
ago-17	\$2.779.111	\$1.722.007	\$1.057.104				\$1.057.104
sept-17	\$2.140.379	\$1.216.344	\$924.035				\$924.035
oct-17	\$2.436.070	\$1.450.432	\$985.638				\$985.638
nov-17	\$2.409.013	\$1.429.012	\$980.001				\$980.001

dic-17	\$1.276.497	\$991.435	\$285.062				\$285.062
ene-18	\$2.290.371	\$1.309.316	\$981.055				\$981.055
feb-18	\$2.212.973	\$1.248.043	\$964.930				\$964.930
mar-18	\$3.043.983	\$1.905.927	\$1.138.056				\$1.138.056
abr-18	\$2.404.431	\$1.399.614	\$1.004.817				\$1.004.817
may-18	\$2.395.266	\$1.392.359	\$1.002.907				\$1.002.907
jun-18	\$2.618.294	\$1.568.922	\$1.049.372				\$1.049.372
jul-18	\$2.682.453	\$1.619.715	\$1.062.738				\$1.062.738
ago-18	\$2.718.097	\$1.647.933	\$1.070.164				\$1.070.164
sept-18	\$2.212.973	\$1.248.043	\$964.930				\$964.930
oct-18	\$766.852	\$607.091	\$159.761				\$159.761
nov-18	\$2.744.575	\$1.668.895	\$1.075.680				\$1.075.680
dic-18	\$3.460.507	\$2.235.675	\$1.224.832				\$1.224.832
ene-19	\$2.675.457	\$1.589.673	\$1.085.784				\$1.085.784
TOTAL							\$103.427.578

Así las cosas, advierte la Sala que en principio, la suma de ciento tres millones cuatrocientos veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$103.427.578) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Juan Carlos Hernández Medina por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2008 y el 31 de enero de 2019.

Empero, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁶ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁷, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁸ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993⁹ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹⁰) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a pensión 4%	Total a reconocer
sept-08	\$479.381	\$19.175	\$19.175	\$441.030
oct-08	\$755.370	\$30.215	\$30.215	\$694.941

⁶ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1º**. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁷ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁸ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones. Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente:** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

⁹ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹⁰ **ARTÍCULO 1º.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

nov-08	\$736.198	\$29.448	\$29.448	\$677.302
dic-08	\$686.161	\$27.446	\$27.446	\$631.268
ene-09	\$812.342	\$32.494	\$32.494	\$747.354
feb-09	\$839.343	\$33.574	\$33.574	\$772.196
mar-09	\$914.436	\$36.577	\$36.577	\$841.281
abr-09	\$939.531	\$37.581	\$37.581	\$864.368
may-09	\$888.282	\$35.531	\$35.531	\$817.220
jun-09	\$891.769	\$35.671	\$35.671	\$820.428
jul-09	\$315.998	\$12.640	\$12.640	\$290.718
ago-09	\$896.462	\$35.858	\$35.858	\$824.745
sept-09	\$736.592	\$29.464	\$29.464	\$677.664
oct-09	\$817.473	\$32.699	\$32.699	\$752.075
nov-09	\$868.152	\$34.726	\$34.726	\$798.700
dic-09	\$182.049	\$7.282	\$7.282	\$167.485
ene-10	\$719.005	\$28.760	\$28.760	\$661.485
feb-10	\$801.941	\$32.078	\$32.078	\$737.786
mar-10	\$848.370	\$33.935	\$33.935	\$780.501
abr-10	\$853.157	\$34.126	\$34.126	\$784.904
may-10	\$818.555	\$32.742	\$32.742	\$753.070
jun-10	\$895.754	\$35.830	\$35.830	\$824.094
jul-10	\$844.808	\$33.792	\$33.792	\$777.224
ago-10	\$650.176	\$26.007	\$26.007	\$598.162
sept-10	\$751.844	\$30.074	\$30.074	\$691.697
oct-10	\$756.039	\$30.242	\$30.242	\$695.556
nov-10	\$820.726	\$32.829	\$32.829	\$755.068
dic-10	\$567.056	\$22.682	\$22.682	\$521.692
ene-11	\$834.589	\$33.384	\$33.384	\$767.822
feb-11	\$776.672	\$31.067	\$31.067	\$714.539
mar-11	\$854.872	\$34.195	\$34.195	\$786.482
abr-11	\$910.705	\$36.428	\$36.428	\$837.848
may-11	\$658.099	\$26.324	\$26.324	\$605.451
jun-11	\$855.498	\$34.220	\$34.220	\$787.058
jul-11	\$910.143	\$36.406	\$36.406	\$837.332
ago-11	\$821.201	\$32.848	\$32.848	\$755.505
sept-11	\$767.686	\$30.707	\$30.707	\$706.272
oct-11	\$849.245	\$33.970	\$33.970	\$781.306
nov-11	\$868.140	\$34.726	\$34.726	\$798.689
dic-11	\$759.147	\$30.366	\$30.366	\$698.415
ene-12	\$1.039.642	\$41.586	\$41.586	\$956.471
feb-12	\$815.221	\$32.609	\$32.609	\$750.004
mar-12	\$732.431	\$29.297	\$29.297	\$673.837
abr-12	\$366.555	\$14.662	\$14.662	\$337.231
may-12	\$647.192	\$25.888	\$25.888	\$595.417
jun-12	\$885.735	\$35.429	\$35.429	\$814.876
jul-12	\$824.124	\$32.965	\$32.965	\$758.194
ago-12	\$903.019	\$36.121	\$36.121	\$830.778
sept-12	\$863.466	\$34.539	\$34.539	\$794.388
oct-12	\$843.498	\$33.740	\$33.740	\$776.018

nov-12	\$859.242	\$34.370	\$34.370	\$790.503
dic-12	\$817.468	\$32.699	\$32.699	\$752.070
ene-13	\$1.032.163	\$41.287	\$41.287	\$949.590
feb-13	\$864.743	\$34.590	\$34.590	\$795.564
mar-13	\$1.115.842	\$44.634	\$44.634	\$1.026.574
abr-13	\$615.209	\$24.608	\$24.608	\$565.993
may-13	\$853.859	\$34.154	\$34.154	\$785.550
jun-13	\$945.894	\$37.836	\$37.836	\$870.223
jul-13	\$918.598	\$36.744	\$36.744	\$845.110
ago-13	\$66.731	\$2.669	\$2.669	\$61.393
sept-13	\$819.569	\$32.783	\$32.783	\$754.004
oct-13	\$790.763	\$31.631	\$31.631	\$727.502
nov-13	\$913.339	\$36.534	\$36.534	\$840.272
dic-13	\$1.017.140	\$40.686	\$40.686	\$935.769
ene-14	\$65.129	\$2.605	\$2.605	\$59.918
feb-14	\$844.622	\$33.785	\$33.785	\$777.052
mar-14	\$976.449	\$39.058	\$39.058	\$898.333
abr-14	\$931.989	\$37.280	\$37.280	\$857.430
may-14	\$894.988	\$35.800	\$35.800	\$823.389
jun-14	\$1.007.955	\$40.318	\$40.318	\$927.318
jul-14	\$775.412	\$31.016	\$31.016	\$713.379
ago-14	\$986.784	\$39.471	\$39.471	\$907.841
sept-14	\$828.328	\$33.133	\$33.133	\$762.062
oct-14	\$849.293	\$33.972	\$33.972	\$781.349
nov-14	\$937.727	\$37.509	\$37.509	\$862.709
dic-14	\$37.907	\$1.516	\$1.516	\$34.875
ene-15	\$845.127	\$33.805	\$33.805	\$777.517
feb-15	\$817.520	\$32.701	\$32.701	\$752.118
mar-15	\$938.966	\$37.559	\$37.559	\$863.848
abr-15	\$937.379	\$37.495	\$37.495	\$862.389
may-15	\$921.154	\$36.846	\$36.846	\$847.462
jun-15	\$988.619	\$39.545	\$39.545	\$909.530
jul-15	\$874.166	\$34.967	\$34.967	\$804.232
ago-15	\$945.338	\$37.814	\$37.814	\$869.711
sept-15	\$816.964	\$32.679	\$32.679	\$751.607
oct-15	\$920.404	\$36.816	\$36.816	\$846.772
nov-15	\$840.126	\$33.605	\$33.605	\$772.916
dic-15	\$202.632	\$8.105	\$8.105	\$186.421
ene-16	\$145.995	\$5.840	\$5.840	\$134.316
feb-16	\$918.129	\$36.725	\$36.725	\$844.679
mar-16	\$1.083.070	\$43.323	\$43.323	\$996.425
abr-16	\$885.166	\$35.407	\$35.407	\$814.352
may-16	\$1.036.079	\$41.443	\$41.443	\$953.193
jun-16	\$932.472	\$37.299	\$37.299	\$857.875
jul-16	\$1.017.698	\$40.708	\$40.708	\$936.282
ago-16	\$801.356	\$32.054	\$32.054	\$737.247
sept-16	\$878.607	\$35.144	\$35.144	\$808.319
oct-16	\$988.418	\$39.537	\$39.537	\$909.345

nov-16	\$989.694	\$39.588	\$39.588	\$910.518
dic-16	\$1.032.069	\$41.283	\$41.283	\$949.504
ene-17	\$147.932	\$5.917	\$5.917	\$136.098
feb-17	\$936.673	\$37.467	\$37.467	\$861.740
mar-17	\$931.629	\$37.265	\$37.265	\$857.098
abr-17	\$999.155	\$39.966	\$39.966	\$919.223
may-17	\$1.052.216	\$42.089	\$42.089	\$968.039
jun-17	\$1.017.604	\$40.704	\$40.704	\$936.196
jul-17	\$865.532	\$34.621	\$34.621	\$796.290
EJECUTORIA	\$86.348.888	\$3.453.956	\$3.453.956	\$79.440.977
jul-17	\$61.824	\$2.473	\$2.473	\$56.878
ago-17	\$1.057.104	\$42.284	\$42.284	\$972.535
sept-17	\$924.035	\$36.961	\$36.961	\$850.112
oct-17	\$985.638	\$39.426	\$39.426	\$906.787
nov-17	\$980.001	\$39.200	\$39.200	\$901.601
dic-17	\$285.062	\$11.402	\$11.402	\$262.257
ene-18	\$981.055	\$39.242	\$39.242	\$902.571
feb-18	\$964.930	\$38.597	\$38.597	\$887.736
mar-18	\$1.138.056	\$45.522	\$45.522	\$1.047.012
abr-18	\$1.004.817	\$40.193	\$40.193	\$924.432
may-18	\$1.002.907	\$40.116	\$40.116	\$922.674
jun-18	\$1.049.372	\$41.975	\$41.975	\$965.422
jul-18	\$1.062.738	\$42.510	\$42.510	\$977.719
ago-18	\$1.070.164	\$42.807	\$42.807	\$984.551
sept-18	\$964.930	\$38.597	\$38.597	\$887.736
oct-18	\$159.761	\$6.390	\$6.390	\$146.980
nov-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626
dic-18	\$1.224.832	\$48.993	\$48.993	\$1.126.846
ene-19	\$1.085.784	\$43.431	\$43.431	\$998.921
TOTAL	\$103.427.578	\$4.137.103	\$4.137.103	\$95.153.372

Ahora bien, debe recordarse que la entidad demandada, mediante Resoluciones 678 de 18 de septiembre de 2017 y 1255 de 12 de noviembre de 2020 reconoció a favor del ejecutante la suma de sesenta y dos millones setecientos siete mil quinientos sesenta y tres pesos (\$62.707.563) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 27 de noviembre de 2020, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por horas extras y reliquidación de recargos es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$103.427.578
Descuentos para salud y pensión	\$8.274.376
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$95.153.372
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$62.707.563
Suma total adeudada	\$32.445.809

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se tuvo en cuenta un valor de asignación básica que no corresponde al devengado (verbigracia en el año 2011) y no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

De otra parte y en relación con las cesantías, establece la Sala que conforme los valores adeudados para los años 2008 a 2019 por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, se debieron reconocer los siguientes montos:

Año	Valor adeudado por horas extras y recargos	Valor adeudado por cesantías
2008	\$2.657.110	\$221.426
2009	\$9.102.429	\$758.536
2010	\$9.327.432	\$777.286
2011	\$9.865.998	\$822.167
2012	\$9.597.594	\$799.800
2013	\$9.953.851	\$829.488
2014	\$9.136.583	\$761.382
2015	\$10.048.395	\$837.366
2016	\$10.708.754	\$892.396
2017	\$5.950.742	\$495.895
TOTAL HASTA EJECUTORIA		\$7.195.741
2017	\$4.293.664	\$357.805
2018	\$11.699.242	\$974.937
2019	\$1.085.784	\$90.482
TOTAL		\$8.618.965

Así las cosas y como quiera que la entidad solo reconoció un valor de cinco millones quinientos noventa mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$5.590.594) por concepto de cesantías el día 27 de noviembre de 2020, se colige a su vez que por este concepto se adeuda al actor la suma de tres millones veintiocho mil trescientos setenta y un pesos (\$3.028.371).

RESUMEN CESANTÍAS	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$8.618.965
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$5.590.594
Suma total adeudada	\$3.028.371

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos,

teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

3.2.1. Intereses hasta la ejecutoria de la sentencia

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 28 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), esto es, por la suma de **\$86.636.718¹¹**, valor que se disminuye a partir del 27 de noviembre de 2020 a la suma de **\$23.929.155** -en atención al pago de la suma de \$62.707.563 efectuado por la entidad y que nuevamente disminuye a partir del 15 de enero de 2021 a la suma de **\$18.338.561** -por la consignación del valor de \$5.590.594 por concepto de reliquidación de cesantías-

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25 de octubre de 2017, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 29 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de mayo de 2023 (mes anterior al de la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos aportes a seguridad social	Subtotal
29/07/17	31/07/17	2	5,65%	0,0151%	\$86.636.718	\$26.092,09
1/08/17	31/08/17	31	5,58%	0,0149%	\$86.636.718	\$399.555,88

¹¹ Que corresponden a lo adeudado por diferencias en horas extras y reliquidación de recargos por \$79.442.937 y por cesantías, por valor de \$7.195.918

1/09/17	30/09/17	30	5,52%	0,0147%	\$86.636.718	\$382.969,06
1/10/17	31/10/17	31	5,46%	0,0146%	\$86.636.718	\$391.353,31
1/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$86.636.718	\$371.197,95
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$86.636.718	\$378.810,47
1/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$86.636.718	\$373.720,04
1/02/18	28/02/18	28	5,07%	0,0136%	\$86.636.718	\$328.716,05
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$86.636.718	\$359.731,99
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$86.636.718	\$340.663,63
1/05/18	29/05/18	29	4,70%	0,0126%	\$86.636.718	\$316.170,10
30/05/18	31/05/18	2	30,66%	0,0733%	\$86.636.718	\$127.000,57
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$86.636.718	\$1.891.907,21
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$86.636.718	\$1.933.484,66
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$86.636.718	\$1.926.119,77
1/09/18	30/09/18	30	29,71%	0,0713%	\$86.636.718	\$1.853.007,88
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$86.636.718	\$1.899.431,40
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$86.636.718	\$1.826.589,25
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$86.636.718	\$1.880.064,61
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$86.636.718	\$1.859.503,07
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$86.636.718	\$1.721.265,02
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$86.636.718	\$1.877.212,26
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$86.636.718	\$1.812.790,76
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$86.636.718	\$1.874.929,59
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$86.636.718	\$1.811.133,15
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$86.636.718	\$1.869.791,00
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$86.636.718	\$1.873.217,12
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$86.636.718	\$1.812.790,76
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$86.636.718	\$1.854.353,73
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$86.636.718	\$1.788.440,52
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$86.636.718	\$1.837.736,93
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$86.636.718	\$1.825.680,68
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$86.636.718	\$1.731.504,72
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$86.636.718	\$1.841.177,96
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$86.636.718	\$1.760.112,15
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$86.636.718	\$1.775.522,60
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$86.636.718	\$1.712.647,17
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$86.636.718	\$1.769.735,41
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$86.636.718	\$1.784.194,89
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$86.636.718	\$1.731.671,02
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$86.636.718	\$1.766.840,11
1/11/20	27/11/20	27	26,76%	0,0650%	\$86.636.718	\$1.520.169,29
28/11/20	30/11/20	3	26,76%	0,0650%	\$23.929.155	\$46.652,49
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$23.929.155	\$472.910,42
1/01/21	15/01/21	15	25,98%	0,0633%	\$23.929.155	\$227.188,70
16/01/21	31/01/21	16	25,98%	0,0633%	\$18.338.561	\$185.717,72
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$18.338.561	\$328.688,58
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$18.338.561	\$361.559,08
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$18.338.561	\$347.981,27
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$18.338.561	\$357.971,32

1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$18.338.561	\$346.303,99
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$18.338.561	\$357.228,00
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$18.338.561	\$358.342,85
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$18.338.561	\$345.944,33
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$18.338.561	\$355.368,14
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$18.338.561	\$347.382,45
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$18.338.561	\$362.423,85
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$18.338.561	\$366.124,63
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$18.338.561	\$341.336,77
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$18.338.561	\$380.962,77
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$18.338.561	\$379.031,95
1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$18.338.561	\$403.620,89
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$18.338.561	\$402.544,01
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$18.338.561	\$431.636,97
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$18.338.561	\$448.091,79
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$18.338.561	\$455.318,33
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$18.338.561	\$489.625,49
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$18.338.561	\$492.990,68
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$18.338.561	\$540.478,16
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$18.338.561	\$560.190,79
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$18.338.561	\$525.599,21
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$18.338.561	\$592.502,68
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$18.338.561	\$581.928,01
1/05/23	31/05/23	31	45,40%	0,1026%	\$18.338.561	\$583.308,02
TOTAL						\$70.995.960,18

3.2.2. Intereses sobre las diferencias salariales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

a) **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias resultantes por concepto de reconocimiento de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías que se han causado mes a mes a favor del ejecutante, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (29 de julio de 2017) hasta el 31 de enero de 2019:

Mes	Valor que debió reconocerse	Descuento salud	Descuento pensión	Total horas extras y recargos	Cesantías	Valor total mensual
jul-17	\$61.824	\$2.473	\$2.473	\$56.878	\$5.152	\$62.030
ago-17	\$1.057.104	\$42.284	\$42.284	\$972.535	\$88.092	\$1.060.627
sept-17	\$924.035	\$36.961	\$36.961	\$850.112	\$77.003	\$927.115
oct-17	\$985.638	\$39.426	\$39.426	\$906.787	\$82.137	\$988.924
nov-17	\$980.001	\$39.200	\$39.200	\$901.601	\$81.667	\$983.268
dic-17	\$285.062	\$11.402	\$11.402	\$262.257	\$23.755	\$286.012
ene-18	\$981.055	\$39.242	\$39.242	\$902.571	\$81.755	\$984.325
feb-18	\$964.930	\$38.597	\$38.597	\$887.736	\$80.411	\$968.146
mar-18	\$1.138.056	\$45.522	\$45.522	\$1.047.012	\$94.838	\$1.141.850
abr-18	\$1.004.817	\$40.193	\$40.193	\$924.432	\$83.735	\$1.008.167

may-18	\$1.002.907	\$40.116	\$40.116	\$922.674	\$83.576	\$1.006.250
jun-18	\$1.049.372	\$41.975	\$41.975	\$965.422	\$87.448	\$1.052.870
jul-18	\$1.062.738	\$42.510	\$42.510	\$977.719	\$88.562	\$1.066.281
ago-18	\$1.070.164	\$42.807	\$42.807	\$984.551	\$89.180	\$1.073.731
sept-18	\$964.930	\$38.597	\$38.597	\$887.736	\$80.411	\$968.146
oct-18	\$159.761	\$6.390	\$6.390	\$146.980	\$13.313	\$160.293
nov-18	\$1.075.680	\$43.027	\$43.027	\$989.626	\$89.640	\$1.079.266
dic-18	\$1.224.832	\$48.993	\$48.993	\$1.126.846	\$102.069	\$1.228.915
ene-19	\$1.085.784	\$43.431	\$43.431	\$998.921	\$90.482	\$1.089.403

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 25 de octubre de 2017, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el 29 de julio de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 31 de mayo de 2023 (mes anterior al de la expedición de la presente providencia).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia menos aportes a seguridad social	Subtotal
29/07/17	31/07/17	2	5,65%	0,0151%	\$62.030	\$18,68
1/08/17	31/08/17	31	5,58%	0,0149%	\$1.122.657	\$5.177,53
1/09/17	30/09/17	30	5,52%	0,0147%	\$2.049.772	\$9.060,82
1/10/17	31/10/17	31	5,46%	0,0146%	\$3.038.696	\$13.726,32
1/11/17	30/11/17	30	5,35%	0,0143%	\$4.021.964	\$17.232,24
1/12/17	31/12/17	31	5,28%	0,0141%	\$4.307.976	\$18.836,20
1/01/18	31/01/18	31	5,21%	0,0139%	\$5.292.301	\$22.829,11
1/02/18	28/02/18	28	5,07%	0,0136%	\$6.260.448	\$23.753,32
1/03/18	31/03/18	31	5,01%	0,0134%	\$7.402.297	\$30.735,73
1/04/18	30/04/18	30	4,90%	0,0131%	\$8.410.464	\$33.070,73
1/05/18	29/05/18	29	4,70%	0,0126%	\$9.383.172	\$34.242,74

30/05/18	31/05/18	2	30,66%	0,0733%	\$9.416.714	\$13.803,94
1/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$10.469.584	\$228.626,86
1/07/18	31/07/18	31	30,04%	0,0720%	\$11.535.864	\$257.447,62
1/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$12.609.596	\$280.338,31
1/09/18	30/09/18	30	29,71%	0,0713%	\$13.577.742	\$290.404,15
1/10/18	31/10/18	31	29,44%	0,0707%	\$13.738.035	\$301.193,95
1/11/18	30/11/18	30	29,23%	0,0703%	\$14.817.301	\$312.397,83
1/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$16.046.216	\$348.211,74
1/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$17.135.619	\$367.785,59
1/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$17.135.619	\$340.443,90
1/03/19	31/03/19	31	29,05%	0,0699%	\$17.135.619	\$371.288,24
1/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$17.135.619	\$358.546,50
1/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$17.135.619	\$370.836,76
1/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$17.135.619	\$358.218,65
1/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$17.135.619	\$369.820,41
1/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$17.135.619	\$370.498,05
1/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$17.135.619	\$358.546,50
1/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$17.135.619	\$366.767,12
1/11/19	30/11/19	30	28,54%	0,0688%	\$17.135.619	\$353.730,34
1/12/19	31/12/19	31	28,36%	0,0684%	\$17.135.619	\$363.480,53
1/01/20	31/01/20	31	28,15%	0,0680%	\$17.135.619	\$361.095,96
1/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$17.135.619	\$342.469,18
1/03/20	31/03/20	31	28,42%	0,0686%	\$17.135.619	\$364.161,12
1/04/20	30/04/20	30	28,03%	0,0677%	\$17.135.619	\$348.127,35
1/05/20	31/05/20	31	27,28%	0,0661%	\$17.135.619	\$351.175,34
1/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$17.135.619	\$338.739,40
1/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$17.135.619	\$350.030,71
1/08/20	31/08/20	31	27,43%	0,0664%	\$17.135.619	\$352.890,61
1/09/20	30/09/20	30	27,52%	0,0666%	\$17.135.619	\$342.502,07
1/10/20	31/10/20	31	27,13%	0,0658%	\$17.135.619	\$349.458,06
1/11/20	30/11/20	31	26,76%	0,0650%	\$17.135.619	\$345.213,44
1/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$17.135.619	\$338.650,19
1/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$17.135.619	\$336.224,69
1/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$17.135.619	\$307.127,83
1/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$17.135.619	\$337.842,14
1/04/21	30/04/21	30	25,96%	0,0633%	\$17.135.619	\$325.154,98
1/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$17.135.619	\$334.489,73
1/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$17.135.619	\$323.587,73
1/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$17.135.619	\$333.795,16
1/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$17.135.619	\$334.836,88
1/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$17.135.619	\$323.251,66
1/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$17.135.619	\$332.057,30
1/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$17.135.619	\$324.595,45
1/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$17.135.619	\$338.650,19
1/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$17.135.619	\$342.108,21
1/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$17.135.619	\$318.946,34
1/03/22	31/03/22	31	27,70%	0,0670%	\$17.135.619	\$355.973,02
1/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$17.135.619	\$354.168,85

1/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$17.135.619	\$377.144,85
1/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$17.135.619	\$376.138,61
1/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$17.135.619	\$403.323,18
1/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$17.135.619	\$418.698,62
1/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$17.135.619	\$425.451,13
1/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$17.135.619	\$457.507,87
1/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$17.135.619	\$460.652,32
1/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$17.135.619	\$505.024,79
1/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$17.135.619	\$523.444,34
1/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$17.135.619	\$491.121,84
1/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$17.135.619	\$553.636,69
1/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$17.135.619	\$543.755,69
1/05/23	31/05/23	31	45,40%	0,1026%	\$17.135.619	\$545.045,17
TOTAL						\$22.179.339,09

3.2.3. Total intereses moratorios adeudados

Teniendo en cuenta lo expuesto, se establece a la fecha, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Juan Carlos Hernández Medina las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses moratorios sobre el capital retroactivo	\$70.995.960,18
Intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria	\$22.179.339,09
Suma total adeudada	\$93.175.299,27

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y a favor del señor Juan Carlos Hernández Medina por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos nueve pesos (\$32.445.809), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017, respectivamente.

Por la suma de tres millones veintiocho mil trescientos setenta y un pesos (\$3.028.371) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de noventa y tres millones ciento setenta y ocho mil doscientos tres pesos con ochenta y ocho centavos (\$93.178.203,88) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$35.474.180), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, es menester advertir que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el mandamiento de pago es "...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva."¹²

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Juan Carlos Hernández Medina** y en contra del **Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** por las siguientes sumas:

Por la suma de treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos nueve pesos (\$32.445.809), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 23 de junio de 2015 y 20 de abril de 2017, respectivamente.

Por la suma de tres millones veintiocho mil trescientos setenta y un pesos (\$3.028.371) por concepto de cesantías, los cuales deberán ser consignados en el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el ejecutante.

Por la suma de noventa y tres millones ciento setenta y cinco mil doscientos noventa y nueve pesos con veintisiete centavos (\$93.175.299,27) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$35.474.180), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

¹² C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C., en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte ejecutante: jeligarcia49@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co;

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jorge Eliecer García Molina, identificado con C.C. No. 11.298.767 de Girardot, abogado con Tarjeta Profesional No. 51.415 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante en el Archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 234

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420562021-00060-01
DEMANDANTE:	JUAN PABLO MÉNDEZ NARVÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 01 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el señor **Juan Pablo Méndez Narváez** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **Juan Pablo Méndez Narváez** interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el valor de trescientos millones pesos (\$300.000.000) más los intereses moratorios, con ocasión de las órdenes contenidas en la sentencia de 23 de febrero de 2016 en la cual se ordenó reliquidar su pensión con la inclusión de “los recargos nocturnos, dominicales y festivos devengados en el último año de servicio”. De igual forma en escrito separado solicitó, lo siguiente¹:

“Con todo respeto solicito al Señor Juez, decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que a nombre de POLICIA NACIONAL NIT. Nit 800141397-5, reposen en las entidades bancarias de la Ciudad de Bogotá, que a continuación relaciono, para lo cual se servirá usted oficiar:

1. BANCO DE OCCIDENTE
2. BANCO BBVA
3. BANCO CAJA SOCIAL
4. BANCOLOMBIA
5. BANCO DAVIVIENDA
6. BANCO DE BOGOTA

¹ Expediente digital/ SAMAI/ Documento 4.

7. BANCO POPULAR

Bajo la gravedad del juramento denunció los anteriores bienes como de propiedad de la demandada”.

Como sustentó de la petición aseguró que si bien por regla general los bienes del Estado son inembargables, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 determinó que ese principio no se aplica en los procesos ejecutivos que (i) persigan el cumplimiento de obligaciones de origen laboral, (ii) pretendan el pago de sentencias judiciales o (iii) soliciten el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en títulos emanados del Estado.

1.2. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 17 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de \$225.003.819,62 por concepto de capital y \$59.198.504,57 por los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria del título (25 de octubre de 2016).

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 01 de octubre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la medida solicitada recordando en primer lugar que las entidades que conforman el presupuesto general de la nación se rigen por el principio de inembargabilidad de sus bienes pero que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no se aplica esa prohibición cuando se trata de (i) “Sentencias dictadas por la Jurisdicción administrativa” (ii) “Créditos laborales contenidos en actos administrativos” o (iii) “Créditos provenientes de contratos estatales”.

En virtud de lo anterior, el a quo aseguró que al solicitarse en el presente asunto el cumplimiento de una sentencia proferida por esta jurisdicción, en principio era procedente la medida cautelar de embargo. No obstante, agregó que debe cumplirse con el requisito adicional previsto en el artículo 83 del CGP, consistente en que la solicitud de medida cautelar debe contener por lo menos la determinación de los bienes sobre los que se pretende su embargo, que en este caso se refiere a las cuentas bancarias.

En concordancia y una vez revisó el contenido de la solicitud, concluyó que no se cumplía la condición de especificidad de los bienes, en la medida que la parte actora no suministró los números de las cuentas bancarias de las cuales es titular la entidad ejecutada; razón por la cual, no podía decretarse el embargo de las mismas. Adicionalmente indicó que según el parágrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, de tal suerte que la información sobre las cuentas bancarias resulta relevante para verificar cuál de ellas tiene esa naturaleza².

² Expediente digital/ SAMAI/ Documento 6.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el sentido de insistir en el decreto de la medida cautelar por el valor que se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2021 -\$225.003.819,62 por concepto de capital y \$59.198.504,57 por intereses moratorios-, advirtiendo que solamente cuenta con la información relativa a las entidades bancarias en las cuales tiene cuentas la entidad ejecutada.

Adicionalmente, sostuvo que, a pesar de haber solicitado los números de las cuentas bancarias mediante escrito de 4 de octubre de 2021, la entidad demandada no ha dado respuesta a tal escrito y en esa medida le resulta imposible tener acceso a esa información. En ese orden, solicitó al despacho judicial oficiar a la entidad ejecutada para que aporte certificación de los números de sus cuentas bancarias³.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al resolver el recurso de reposición reiteró la improcedencia del decreto de la medida señalando que la parte ejecutante no especificó las cuentas de las entidades bancarias sobre las que pretende el embargo.

Así mismo y respecto a la petición de oficiar a la entidad demandada para efectos que suministre los números de cuentas, sostuvo que si bien el ejecutante presentó escrito solicitando tal información, esta se radicó con posterioridad al auto que negó la medida. En consecuencia, no repuso el auto de 04 de octubre de 2021 y a su vez concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión⁴.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en artículo 321 del CGP⁵, aplicable por remisión del artículo 243 del CPACA⁶ (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el auto que niega una medida cautelar es susceptible de ser apelado. De igual forma,

³ SAMAI/ Expediente digital/ Documento 9.

⁴ SAMAI/ Expediente digital/ Documento 25, archivo 26.

⁵ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

⁶ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...).

de acuerdo con lo dispuesto en el literal h), numeral 2 del artículo 125 del CPACA⁷, en concordancia con el artículo 153 *ibídem*⁸; corresponde a las salas de subsección, proferir la providencia por medio del cual se resuelve el recurso de apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros depositados en instituciones financieras cuyo titular es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en los eventos en los que la parte solicitante de la medida no específico los números de cuenta de los productos financieros en los que se encuentran los dineros respecto de los que solicita su embargo.

3. Tesis de la Sala

La Sala considera que en atención a que la obligación reclamada tiene su origen en una sentencia judicial, el presente asunto se encuentra inmerso en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia, razón por la cual resulta procedente el decreto de la medida de embargo sin que resulte exigible a la parte actora la carga de señalar los números de cuenta de los productos financieros en los que la entidad ejecutada tiene depositados los recursos.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia se ordenará a la juez de primera instancia que previo a estudiar la solicitud de embargo, determine los números de cuenta de los productos financieros de los que es titular la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o la que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. De la inembargabilidad de los bienes del Estado

En primer término, conviene señalar que en el proceso ejecutivo la medida cautelar de embargo puede solicitarse en cualquier etapa, en tanto que según lo previsto en el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Ahora bien, cuando el ejecutado es una entidad pública, debe tenerse en cuenta que por regla general, sus bienes no pueden ser perseguidos en virtud del principio

⁷ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)**

h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente (...).

⁸ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos **conocerán en segunda instancia** de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de **las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

de la inembargabilidad. Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que son inembargables, los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”.

En desarrollo de ese precepto, el legislador en su amplia facultad de configuración, ha dispuesto el principio de inembargabilidad en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas las siguientes:

4.1.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en el parágrafo 2 de su artículo 195 que el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o los recursos del Fondo de Contingencias no son embargables. Así lo indica esa disposición cuando en lo particular señala que “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

4.1.2. El artículo 594 del CGP previó que respecto de las entidades públicas no son objeto de embargo: (i) “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) “Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas...”; (iii) “Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación...”; (iv) “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”; y (v) “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

4.1.3. En tratándose de entidades territoriales, la Ley 715 de 2001 (arts. 18 y 91⁹); Decreto ley 28 de 2008 (art. 21¹⁰); Ley 1551 de 2012 (art. 45¹¹); Decreto 1068 de

⁹ ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Vigencia y Notas del Editor> Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁰ ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes

(...).

¹¹ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

2015 (art. 2.6.6.1¹²); Ley 2056 de 2020 (arts. 125 y 133¹³) prevén que los dineros recibidos con ocasión del Sistema General de Participaciones o de regalías, tienen naturaleza de inembargables.

4.2.4. El Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.6.1.1 previó que “En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

4.1.5. El artículo 357 de la Ley 1819 de 2016¹⁴ determina en su artículo 357 que no procede el embargo de sumas de dineros recibidos por los departamentos por concepto de recaudos tributarios.

4.1.6. La Ley 100 de 1993 (art. 134¹⁵); Ley 1295 de 1994 (art. 93¹⁶); Decreto 50 de 2003 (art. 8¹⁷); Ley 1450 de 2011 (par. 2, art. 275¹⁸); Ley 1751 de 2015 (art. 25¹⁹);

¹² ARTÍCULO 2.6.6.1. *Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones.* Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

¹³ ARTÍCULO 125. Principios del Sistema Presupuestal. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.
(...)

ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema (...).

¹⁴ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...).

¹⁶ ARTÍCULO 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto [Riesgos profesionales y pensiones].
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

¹⁷ ARTÍCULO 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo

¹⁸ PARÁGRAFO 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

¹⁹ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente

Decreto 780 de 2016 (arts. 2.6.4.1.4 y 2.6.1.2.7²⁰); y Decreto 1833 de 2016 (art. 2.2.8.9.1²¹), disponen que los recursos de la seguridad social son inembargables.

4.2. Excepciones al principio de inembargabilidad

A pesar de que existe la cláusula general de inembargabilidad de los bienes del Estado, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido excepciones. Al respecto, se advierte que el artículo 594 del CGP dispone las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) La tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que presten las entidades descentralizadas -numeral 3-
- (ii) Los recursos municipales para cubrir obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las transferencias de la Nación de dichos dineros - numeral 4-
- (iii) Los dineros destinados a obras públicas cuando se pretenda suplir salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores -numeral 5-

De igual forma, el Decreto 1068 de 2015 previó en el artículo 2.8.1.6.1.1 que los recursos del Presupuesto General de la Nación solo pueden ser embargados cuando se trata de cuentas abiertas a favor de la entidad. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas** a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
(...)” (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, en el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008, en sentencia C-1154 de 2007 unificó las reglas de excepción al postulado la inembargabilidad de los recursos públicos en los siguientes términos:

²⁰ Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables

²¹ ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC.

Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

“4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, **la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado**”. (Resaltado fuera de texto)

Acogiendo esa tesis, el Consejo de Estado en auto de 05 de diciembre de 2022 señaló que los recursos del presupuesto general de la Nación podrán se embargados cuando se trate de²²:

“✓ Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

²² C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

✓ El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

✓ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la excepción al principio de inembargabilidad no cubre a todos los recursos de las entidades públicas, en la medida que encuentra su límite en las partidas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias -par. 2, art. 195, L. 1437/11-, así como también en los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -par. Art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068 /15-. En ese sentido la Sección Tercera en providencia de 24 de octubre de 2019²³, indicó:

“11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

(...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Segunda en auto de 23 de marzo de 2023²⁴, sostuvo que aun en las excepciones al principio de inembargabilidad, la medida cautelar únicamente debe decretarse sobre cuentas abiertas. Así lo precisó en el siguiente aparte:

²³ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

²⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

“Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada**”. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en esa regla, aclaró que no procede la medida cautelar cuando se persigan recursos: (i) del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -salvo que se trate de derechos laborales judicialmente reconocidos-; (ii) depositados a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; (iii) señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP; (iv) destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas; (v) destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias; y (vi) los destinados a la seguridad social. Para mayor ilustración se transcribe en lo pertinente:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

(...)

ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:

a. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.

b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de

la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3)38 del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

(...)

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 42 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

a. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables”.

En conclusión, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado es inaplicable cuando se pretenda el cumplimiento de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, en caso de encontrarse en alguna de estas excepciones, la medida cautelar debe limitarse a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban

recursos del Presupuesto General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.1.6.1.1.

4.3. De los requisitos para la procedencia del embargo de dineros

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que omitir la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, no genera la improcedencia de la medida. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021²⁵, indicó:

“14. En relación con dicho aspecto, la Sala advierte que del artículo 83 del Código General del Proceso no se desprende que el actor en su solicitud debiera especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos.

En este sentido, lo que la norma sugiere es que se brinden los datos más precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, **pero sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada**”. (Resaltado fuera de texto)

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 11 de agosto de 2022²⁶, señaló:

“48. Del contenido de la referida norma, es posible establecer que quien solicite medidas cautelares deberá suministrar datos precisos que identifiquen los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la cautela, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas solicitadas.
(...)

50. En consecuencia, el interesado en el decreto del embargo deberá señalar las características que identifiquen los bienes, esto es, informar si son inmuebles o muebles, de género o especie, entre otros factores detallados en la norma. Sin embargo, **de su análisis no es posible deducir que la carga que le asiste al ejecutante comprenda la especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar**, de forma que si no aparece esa indicación con detalle, ello impida la procedencia de la solicitud de medida cautelar”.

En esas condiciones, se advierte que si bien el artículo 83 del CGP prevé que la solicitud de medida cautelar debe comprender la naturaleza de los bienes a embargar, también lo es que no aportar esa información de ninguna manera genera la improcedencia de su decreto, dado que así lo ha señalado el Consejo de Estado

²⁵ C.E., Sec. Tercera. Auto 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357), nov. 22/2021. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

²⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

al interpretar tal disposición. No obstante, atendiendo lo señalado por la misma Corporación²⁷, el juez de la ejecución debe especificar el tipo de recursos sobre el cual puede recaer la medida de embargo Consejo de Estado; de tal suerte que debe abstenerse de decretar la medida hasta que no exista certeza de que los bienes perseguidos corresponden a los señalados en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

VI. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, el señor **Juan Pablo Méndez Narváez** interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por un valor aproximado a \$300.000.000, más los intereses moratorios, los cuales corresponden a las sumas que se le adeudan en virtud de la orden contenida en la sentencia de 23 de febrero de 2016 por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E ordenó reliquidar su pensión con la inclusión de “los recargos nocturnos, dominicales y festivos devengados en el último año de servicio”, con efectos fiscales a partir del 20 de agosto de 2008.

De igual forma con la presentación de la demanda solicitó la medida de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Policía Nacional que se encuentran depositadas en cuentas del Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco DAVIVIENDA, Banco de Bogotá y Banco Popular.

El juzgado de primera instancia negó la solicitud de medida cautelar en atención a que la parte actora no especificó los números de cuenta de los productos financieros en los que se encuentran depositados los dineros sobre los que pretende el decreto de la medida, lo cual en su criterio implica el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 83 del CGP.

En el recurso de apelación, el ejecutante señaló que solamente conoce las entidades bancarias en las cuales tiene cuentas la Policía Nacional y que a pesar de haber radicado petición el 04 de octubre de 2021 mediante la cual solicitó información de las cuentas bancarias, la entidad ejecutada guardó silencio.

A efectos de resolver el problema jurídico, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en marco jurídico, la medida cautelar de embargo es procedente desde la presentación de la demanda, dado que así lo prevé el artículo 599 del CGP.

Así las cosas y respecto al mecanismo cautelar objeto de análisis, resulta claro que como se advirtió, por regla general los bienes del Estado son inembargables, pues así lo indican entre otras disposiciones, (i) el artículo 63 de la Constitución Política, (ii) la Ley 1437 de 2011 -par. 2, art. 195-, (iii) el CGP -núm. 3, 4, 5 y 16, art. 594-,

²⁷ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: “Por lo tanto, la Sala revocará la providencia apelada, y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, el conjuer del Tribunal Administrativo del Cesar deberá especificar el tipo de recursos sobre los cuales puede recaer la cautela, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el acápite de consideraciones de esta providencia”.

(iv) las normas regulan el Sistema General de Participaciones o regalías, (v) el Decreto 1068 de 2015 -art. 2.8.6.1.1- y (vi) las disposiciones relacionadas con los recursos de la seguridad social. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁸ y del Consejo de Estado²⁹, esta prohibición resulta improcedente cuando se pretende el pago de sentencias judiciales, dado que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Bajo este presupuesto, se observa que en el presente asunto se cumple esa condición, en tanto que el ejecutante solicita el pago de unas sumas de dineros originadas en el cumplimiento de una sentencia proferida por esta jurisdicción, esto es, el fallo de 23 de febrero de 2016 en donde esta corporación ordenó una reliquidación pensional.

En ese orden, es claro que la medida que se analiza resulta procedente, toda vez que la obligación que se reclama se encuentra entre las excepciones que la jurisprudencia ha previsto para efectos de decretar el embargo de bienes de entidades públicas.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, solamente pueden ser objeto de embargo “las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”. Luego entonces, en razón a lo señalado por el Consejo de Estado en providencias de 24 de octubre de 2018³⁰ y 23 de marzo de 2023³¹, esta clase de medidas encuentran su límite cuando se persigue:

- (i) En el caso de entidades territoriales, dineros del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -con excepción de pago de créditos laborales judicialmente reconocidos³²-.
- (ii) Sumas depositadas a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda.
- (iii) Bienes señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP.
- (iv) Recursos destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas.
- (v) Rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias.

²⁸ C-1154 de 2007

²⁹ C.E., Sec. Segunda. Auto. 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

³⁰ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

³¹ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³² C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

(vi) Dineros destinados a la seguridad social.

Revisada la solicitud presentada por el ejecutante se observa que solamente se relacionan las entidades bancarias, en donde, según su dicho, la Policía Nacional posee cuentas bancarias; sin especificar su número y la naturaleza de los dineros depositados en ellas. Es decir, la parte omitió determinar si esos productos financieros corresponden a recursos del presupuesto general de la Nación o si por el contrario son de aquellos que pueden afectar bienes que el ordenamiento jurídico prohíbe en razón de las precisiones referidas por la jurisprudencia.

En ese orden, sería del caso confirmar el auto que negó la medida cautelar, como quiera que no se cumplió con el requisito adicional que exige el 83 del CGP³³ para esta clase de peticiones. No obstante, conforme a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, el decreto de la medida cautelar no puede condicionarse a la “especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar”³⁴.

De ahí que, corresponde al juez de instancia, antes de proceder a dictar una orden de embargo, requerir a la entidad ejecutada y a todas las entidades bancarias que se citan en el escrito de la medida cautelar, para que informen el número de cuenta y la naturaleza de los recursos manejados en las cuentas bancarias o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad.

En similar sentido lo expuso esta sala en auto de 13 de diciembre de 2022³⁵, cuando al resolver una medida cautelar, sostuvo:

“Se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de informar al juez la naturaleza de los recursos cuyo embargo se solicitaba. Además de ello, el A quo antes de proceder a dictar una orden de embargo y retención de dineros debió verificar o requerir al Ministerio de Defensa Nacional y/o a todas las entidades bancarias que se citan en el escrito de la medida cautelar, para que le informaran acerca de los recursos manejados en las cuentas bancarias o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional expuestos en esta decisión sobre las excepciones al principio de inembargabilidad”.

Así las cosas, además de realizar un estudio respecto de la procedencia de la medida en los casos de obligaciones originadas por sentencia judiciales, el juez de primera instancia debió ejercer sus poderes oficiosos para establecer los números de cuenta de lo que es titular la entidad ejecutada y determinar la naturaleza de los dineros cuyo embargo pretende el ejecutante; es decir, si se trata de aquellos recursos que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, prevé como cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación o por el contrario corresponden a los recursos en los cuales no se aplica la excepción de inembargabilidad.

³³ Artículo 83. Requisitos adicionales. (...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran

³⁴ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³⁵ T.A.C., Sec. Segunda, Sub E. Auto 25307333300320170018402, dic. 13/2022. M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

Bajo esas consideraciones, como en esta oportunidad se omitió su estudio y se trasladó dicha carga al ejecutante, habrá de revocarse el auto de primera instancia que negó la medida de embargo. No obstante, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 23 de marzo de 2023³⁶, la sala se abstendrá de analizar la procedencia o no de la medida solicitada; en consecuencia, en aras de garantizar el principio de doble instancia, se ordenará al *a quo* que estudie esa solicitud bajo los lineamientos expuesto en las consideraciones de esta providencia; es decir, que previamente verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Atendiendo esa disposición, la sala considera que al verificarse que el recurso de alzada fue resuelto de forma favorable, no resulta procedente imponer la condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una medida de embargo solicitada por el ejecutante. En su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie esa solicitud bajo los lineamientos expuesto en las consideraciones de esta providencia; es decir, que previamente determine las cuentas de las que es titular la entidad ejecutada y verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

³⁶ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 233

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420502019-00506-01
EJECUTANTE:	CAROLINA MARTÍNEZ TORRES
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Carolina Martínez Torres** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$5.584.914; suma correspondiente a las mesadas atrasadas dejadas de pagar, indexación e intereses moratorios que deben reconocerse con ocasión de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹.

1.2. Mediante auto de 30 de enero de 2020, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el valor solicitado por la parte ejecutante².

1.3. En sentencia de 25 de marzo de 2021, el *a quo* ordenó seguir delante de ejecución por el valor señalado en el mandamiento de pago proferido el 30 de enero de 2020 y dispuso la liquidación del crédito en los términos del artículo 466 del CGP³.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 7.

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 17.

1.4. Una vez la parte actora presentó liquidación del crédito, a través de auto de 07 de abril de 2022, el juez de primera instancia modificó la misma en el sentido de indicar que el valor a pagar a favor de la ejecutante y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era de \$2.783.124⁴.

1.5. En firme el auto de liquidación del crédito, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga a título de cuentas de ahorro, corrientes, CDT’s o fiducias, en las siguientes entidades financieras: BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social y BANCOLOMBIA⁵.

1.6. El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del auto de 17 de noviembre de 2022 negó la solicitud de medida cautelar en atención a que la parte actora no especificó las cuentas bancarias que pueden ser objeto de embargo⁶.

1.7. Por intermedio de memorial radicado el 09 de febrero de 2023, la ejecutante solicitó nuevamente el “EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS” que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenga en los siguientes productos financieros del banco BBVA⁷:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NÚMERO
Fiduprevisora S.A embargos fomag	8603526.148-5	Ahorros	001303090200004422
Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	8603526.148-5	Ahorros	001303090200009033
Fiduprevisora S.A. Magisterio pagos Masivos	8603526.148-5	Corrientes	3110002224
Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	8603526.148-5	Corrientes	001303110100017677
Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	8603526.148-5	Corriente	311154009
Fiduprevisora S.S. FOMAG comisiones retenidas	8603526.148-5	Corriente	3090385293

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 16 de febrero de 2023, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar solicitada en atención a que de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del CGP y lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia de 27 de abril de 2017, el embargo de bienes del Estado debe estar dirigida a los que no tenga la naturaleza de inembargables.

En ese orden, sostuvo que revisado el escrito de la parte actora, se lograba advertir que la medida de embargo está dirigida a las cuentas bancarias de la entidad demandada, las cuales fueron debidamente individualizadas. Sin embargo, destacó que la ejecutante omitió especificar la naturaleza de los dineros consignados en

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 25.

⁵ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 26.

⁶ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 27.

⁷ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 29.

esos productos financieros (si se trataba de sumas susceptibles de ser embargadas) ni tampoco justificó la necesidad para su decreto.⁸

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que si bien por regla general, los bienes del Estado son inembargables, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones, a saber: (i) las que tienen que ver con la necesidad de satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral, (ii) las obligaciones originadas de sentencias judiciales y (iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo anterior, indicó que como en el presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial, resulta viable el embargo y retención de dineros, dado que su petición se encuentra entre las excepciones a la inembargabilidad que el ordenamiento ha dispuesto en tratándose de bienes del Estado. Adicionalmente aseguró que resulta procedente el decreto la medida solicitada, en tanto que no se cuenta con otro mecanismo para hacer efectiva la obligación y en todo caso, debe garantizarse la seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos reconocidos en sentencias judiciales⁹.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante proveído de 23 de marzo de 2023, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que el recurso de apelación había sido interpuesto en término. En consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 16 de febrero de 2023¹⁰.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en artículo 321 del CGP¹¹, aplicable por remisión del artículo 243 del CPACA¹² (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), el auto que niega una medida cautelar es susceptible de ser apelad.

⁸ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.

⁹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 31.

¹⁰ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 33.

¹¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

¹² Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

Parágrafo 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...).

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal h), numeral 2 del artículo 125 del CPACA¹³, en concordancia con el artículo 153 ibídem¹⁴; corresponde a las salas de subsección, proferir la providencia por medio del cual se resuelve el recurso de apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si resulta procedente decretar la medida de embargo de los dineros depositados en instituciones financieras cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los eventos en los que la parte solicitante de la medida no determinó la naturaleza de los recursos respecto de los que solicita su embargo.

3. Tesis de la Sala

La Sala considera que en atención a que la obligación reclamada tiene su origen en una sentencia judicial que data del 15 de febrero de 2017, el presente asunto se encuentra inmerso en una de las excepciones al principio de inembargabilidad que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha dispuesto en su jurisprudencia, razón por la cual resulta procedente el decreto de la medida de embargo sin que resulte exigible a la parte actora la carga de precisar la naturaleza de los recursos.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia se ordenará a la juez de primera instancia que previo a estudiar la solicitud de embargo, verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o la que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. De la inembargabilidad de los bienes del Estado

En primer término, conviene señalar que en el proceso ejecutivo la medida cautelar de embargo puede solicitarse en cualquier etapa, en tanto que según lo previsto en el artículo 599 del CGP “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Ahora bien, cuando el ejecutado es una entidad pública, debe tenerse en cuenta que por regla general, sus bienes no pueden ser perseguidos en virtud del principio de la inembargabilidad. Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que son inembargables, los bienes de uso público, parques naturales, tierras

¹³ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:(...)**

h) **El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.** En primera instancia esta decisión será de ponente (...).

¹⁴ **ARTÍCULO 153.** Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos **conocerán en segunda instancia** de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de **las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y “los demás bienes que determine la ley”.

En desarrollo de ese precepto, el legislador en su amplia facultad de configuración, ha dispuesto el principio de inembargabilidad en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, entre ellas las siguientes:

4.1.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en el parágrafo 2 de su artículo 195 que el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones o los recursos del Fondo de Contingencias no son embargables. Así lo indica esa disposición cuando en lo particular señala que “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

4.1.2. El artículo 594 del CGP previó que respecto de las entidades públicas no son objeto de embargo: (i) “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) “Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas...”; (iii) “Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación...”; (iv) “Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción...”; y (v) “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

4.1.3. En tratándose de entidades territoriales, la Ley 715 de 2001 (arts. 18 y 91¹⁵); Decreto ley 28 de 2008 (art. 21¹⁶); Ley 1551 de 2012 (art. 45¹⁷); Decreto 1068 de

¹⁵ ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. <Ver Notas del Vigencia y Notas del Editor> Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del *sector educativo*, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

¹⁶ ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes (...).

¹⁷ Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

2015 (art. 2.6.6.1¹⁸); Ley 2056 de 2020 (arts. 125 y 133¹⁹) prevén que los dineros recibidos con ocasión del Sistema General de Participaciones o de regalías, tienen naturaleza de inembargables.

4.2.4. El Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.6.1.1 previó que “En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

4.1.5. El artículo 357 de la Ley 1819 de 2016²⁰ determina en su artículo 357 que no procede el embargo de sumas de dineros recibidos por los departamentos por concepto de recaudos tributarios.

4.1.6. La Ley 100 de 1993 (art. 134²¹); Ley 1295 de 1994 (art. 93²²); Decreto 50 de 2003 (art. 8²³); Ley 1450 de 2011 (par. 2, art. 275²⁴); Ley 1751 de 2015 (art. 25²⁵); Decreto 780 de 2016 (arts. 2.6.4.1.4 y 2.6.1.2.7²⁶); y Decreto 1833 de 2016 (art. 2.2.8.9.1²⁷), disponen que los recursos de la seguridad social son inembargables.

¹⁸ ARTÍCULO 2.6.6.1. *Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones.* Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

¹⁹ ARTÍCULO 125. Principios del Sistema Presupuestal. El Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías se regirá por los principios de planificación regional; programación integral; plurianualidad, coordinación, continuidad; desarrollo armónico de las regiones; concurrencia y complementariedad; inembargabilidad; publicidad y transparencia.
(...)

ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema (...).

²⁰ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

²¹ ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...).

²² ARTÍCULO 93. Inembargabilidad. Son inembargables:

- a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este Decreto [Riesgos profesionales y pensiones].
- b) Las sumas destinadas a la cobertura de las contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este Decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticia o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

²³ ARTÍCULO 8. Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo

²⁴ PARÁGRAFO 2. Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables. En consecuencia de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-s" con cargo a dichos recursos cancelarán en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas. Los cobros que realicen las IPS a las EPS-s requerirán estar soportadas en títulos valores o documentos asimilables, de acuerdo con las normas especiales que reglamenten la prestación del servicio en salud.

²⁵ Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente

²⁶ Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables

²⁷ ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con prestación definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos

4.2. Excepciones al principio de inembargabilidad

A pesar de que existe la cláusula general de inembargabilidad de los bienes del Estado, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido excepciones. Al respecto, se advierte que el artículo 594 del CGP dispone las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) La tercera parte de los ingresos brutos del servicio público que presten las entidades descentralizadas -numeral 3-
- (ii) Los recursos municipales para cubrir obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las transferencias de la Nación de dichos dineros - numeral 4-
- (iii) Los dineros destinados a obras públicas cuando se pretenda suplir salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores -numeral 5-.

De igual forma, el Decreto 1068 de 2015 previó en el artículo 2.8.1.6.1.1 que los recursos del Presupuesto General de la Nación solo pueden ser embargados cuando se trata de cuentas abiertas a favor de la entidad. La norma en cita señala:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas** a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
(...)” (Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, en el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto ley 28 de 2008, en sentencia C-1154 de 2007 unificó las reglas de excepción al postulado la inembargabilidad de los recursos públicos en los siguientes términos:

“4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.
(...)”

de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro AFC.
Son igualmente inembargables todas las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los demás conceptos mencionados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.
(...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.
(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, **la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado**”. (Resaltado fuera de texto)

Acogiendo esa tesis, el Consejo de Estado en auto de 05 de diciembre de 2022 señaló que los recursos del presupuesto general de la Nación podrán se embargados cuando se trate de²⁸:

“✓ Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

✓ El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

✓ Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la excepción al principio de inembargabilidad no cobija a todos los recursos de las entidades públicas, en la medida que encuentra su límite en las partidas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o al Fondo de Contingencias -par. 2, art. 195, L. 1437/11-, así como también en los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público

²⁸ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -par. Art. 2.8.1.6.1.1, D. 1068 /15-. En ese sentido la Sección Tercera en providencia de 24 de octubre de 2019²⁹, indicó:

“11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

(...)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”.

En concordancia con lo anterior, la Sección Segunda en auto de 23 de marzo de 2023³⁰, sostuvo que aun en las excepciones al principio de inembargabilidad, la medida cautelar únicamente debe decretarse sobre cuentas abiertas. Así lo precisó en el siguiente aparte:

“Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada**”. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en esa regla, aclaró que no procede la medida cautelar cuando se persigan recursos: (i) del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -salvo que se trate de derecho laborales judicialmente reconocidos-; (ii) depositados a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito

²⁹ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

³⁰ C.E., Sec. Segunda. Auto. 200012333900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; (iii) señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP; (iv) destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas; (v) destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias; y (vi) los destinados a la seguridad social. Para mayor ilustración se transcribe en lo pertinente:

“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad

(...)

ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:

a. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.

b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

iii) Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

iv) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.

v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:

a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;

pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje».

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

(...)

vi) Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 42 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

(...)

2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables”.

En conclusión, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado es inaplicable cuando se pretenda el cumplimiento de (i) créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, en caso de encontrarse en alguna de estas excepciones, la medida cautelar debe limitarse a las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, pues así lo dispone el Decreto 1068 de 2015 en el artículo 2.8.1.6.1.1.

4.3. De los requisitos para la procedencia del embargo de dineros

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Frente a este requisito, el Consejo de Estado ha señalado que omitir la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, no genera la improcedencia de la medida. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 22 de noviembre de 2021³¹, indicó:

³¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 63001-23-33-000-2021-00057-01 (67.357), nov. 22/2021. M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

“14. En relación con dicho aspecto, la Sala advierte que del artículo 83 del Código General del Proceso no se desprende que el actor en su solicitud debiera especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos.

En este sentido, lo que la norma sugiere es que se brinden los datos más precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, **pero sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada**”. (Resaltado fuera de texto)

Del mismo modo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 11 de agosto de 2022³², señaló:

“48. Del contenido de la referida norma, es posible establecer que quien solicite medidas cautelares deberá suministrar datos precisos que identifiquen los bienes sobre los cuales se solicita el decreto de la cautela, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas solicitadas.
(...)

50. En consecuencia, el interesado en el decreto del embargo deberá señalar las características que identifiquen los bienes, esto es, informar si son inmuebles o muebles, de género o especie, entre otros factores detallados en la norma. Sin embargo, **de su análisis no es posible deducir que la carga que le asiste al ejecutante comprenda la especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar**, de forma que si no aparece esa indicación con detalle, ello impida la procedencia de la solicitud de medida cautelar”.

En esas condiciones, se advierte que si bien el artículo 83 del CGP prevé que la solicitud de medida cautelar debe comprender la naturaleza de los bienes a embargar, también lo es que no aportar esa información de ninguna manera genera la improcedencia de su decreto, dado que así lo ha señalado el Consejo de Estado al interpretar tal disposición. No obstante, atendiendo lo señalado por la misma Corporación³³, el juez de la ejecución debe especificar el tipo de recursos sobre el cual puede recaer la medida de embargo ; de tal suerte que debe abstenerse de decretar la medida hasta que no exista certeza de que los bienes perseguidos corresponden a los señalados en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

VI. CASO CONCRETO

En esta oportunidad, la señora **Carolina Martínez Torres** interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$5.584.914; suma que corresponde a las mesadas atrasadas dejadas de pagar, indexación e intereses moratorios que deben reconocerse con ocasión de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2017 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso

³² C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³³ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: “Por lo tanto, la Sala revocará la providencia apelada, y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, el conjuer del Tribunal Administrativo del Cesar deberá especificar el tipo de recursos sobre los cuales puede recaer la cautela, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el acápite de consideraciones de esta providencia”.

1100133420502016-00227-00, en donde se ordenó reliquidar su pensión de jubilación con el 75% del promedio mensual de lo devengado durante el año anterior al estatus de pensionado.

Una vez quedó ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito, la ejecutante solicitó la medida de “embargo y retención de dineros” pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales son administrados por la Fiduprevisora a través de las siguientes cuentas:

NOMBRE DE LA CUENTA	NIT	CLASE	NÚMERO
Fiduprevisora S.A embargos fomag	8603526.148-5	Ahorros	001303090200004422
Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	8603526.148-5	Ahorros	001303090200009033
Fiduprevisora S.A. Magisterio pagos Masivos	8603526.148-5	Corrientes	3110002224
Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	8603526.148-5	Corrientes	001303110100017677
Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio	8603526.148-5	Corriente	311154009
Fiduprevisora S.S. FOMAG comisiones retenidas	8603526.148-5	Corriente	3090385293

El juzgado de primera instancia, negó la solicitud de embargo en atención a que la ejecutante no especificó la naturaleza de los dineros consignados en los productos financieros reseñados, señalando que a su juicio, era obligación del interesado suministrar tal información.

En el recurso de apelación, la demandante considera que, al tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, la obligación se encuentra inmersa en una de las excepciones que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dispuesto al principio de inembargabilidad de los bienes de entidades públicas. Adicionalmente sostiene que actualmente es el único mecanismo para obtener el pago de sumas de dineros derivadas de la sentencia objeto de recaudo.

A efectos de resolver el problema jurídico, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en marco jurídico, la medida cautelar de embargo es procedente desde la presentación de la demanda, dado que así lo prevé el artículo 599 del CGP; luego entonces resulta procedente analizar esa petición pese a que el proceso ejecutivo se encuentra en la etapa de liquidación del crédito.

Así las cosas y respecto al mecanismo cautelar objeto de análisis, resulta claro que como se advirtió, por regla general los bienes del Estado son inembargables, pues así lo indican entre otras disposiciones, (i) el artículo 63 de la Constitución Política, (ii) la Ley 1437 de 2011 -par. 2, art. 195-, (iii) el CGP -núm. 3, 4, 5 y 16, art. 594-, (iv) las normas regulan el Sistema General de Participaciones o regalías, (v) el Decreto 1068 de 2015 -art. 2.8.6.1.1- y (vi) las disposiciones relacionadas con los recursos de la seguridad social. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁴ y del Consejo de Estado³⁵, esta prohibición resulta improcedente cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales dado que se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

³⁴ C-1154 de 2007

³⁵ C.E., Sec. Segunda. Auto 68001233300020150047301 (4877-2019), dic. 05/2022. M.P. William Hernández Gómez.

Bajo este presupuesto, se observa que en principio, en el presente asunto se cumple esa condición, en tanto que la ejecutante solicita el pago de unas sumas de dineros originadas en el cumplimiento de una sentencia proferida por esta jurisdicción, esto es, el fallo de 15 de febrero de 2017 en donde el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó una reliquidación pensional.

En ese orden, es claro que la medida solicitada resulta procedente, toda vez que la obligación que se reclama, se encuentra entre las excepciones que la jurisprudencia ha previsto para efectos de decretar el embargo de bienes estatales.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, solamente pueden ser objeto de embargo “las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones”. Luego entonces, en razón a lo señalado por el Consejo de Estado en providencias de 24 de octubre de 2018³⁶ y 23 de marzo de 2023³⁷, esta clase de medidas encuentran su límite cuando se persigue:

- (i) En el caso de entidades territoriales, dineros del sistema general de participaciones, de regalías o rentas de destinación específica -con excepción de pago de créditos laborales judicialmente reconocidos³⁸-.
- (ii) Sumas depositadas a cuentas abiertas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda.
- (iii) Bienes señalados en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y el numeral 3 del CGP.
- (iv) Recursos destinados a un servicio público o dineros transferidos a los municipios y las sumas destinadas a obras públicas.
- (v) Rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como también los del Fondo de Contingencias.
- (vi) Dineros destinados a la seguridad social.

Revisada la solicitud presentada por la ejecutante se observa que solamente se relacionan los números de cuentas de la FIDUPREVISORA -administradora de las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, sin especificar la naturaleza de los dineros depositados en ellas; es decir, la parte interesada omitió determinar si esos productos financieros corresponden a recursos del presupuesto general de la Nación o si por el contrario, son de aquellos que pueden afectar bienes que el ordenamiento jurídico prohíbe en razón a las precisiones referidas por la jurisprudencia.

Así las cosas, en principio, sería del caso confirmar el auto que negó la medida cautelar, como quiera que no se cumplió con el requisito adicional de especificar la naturaleza de las cuentas que se pretenden embargar, en tanto que esa condición, es exigible en esta clase de asuntos en virtud de lo señalado en el 83 del CGP³⁹.

³⁶ C.E., Sec. Tercera. Auto. 54001233300020170059601 (63267), oct. 24/2019. M.P. Martín de Jesús Lázaro Jurado.

³⁷ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³⁸ C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³⁹ Artículo 83. Requisitos adicionales. (...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran

Sin embargo, conforme a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, el decreto de la medida cautelar no puede condicionarse a la “especificación de la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar”⁴⁰.

De ahí que, corresponde al juez de instancia, antes de proceder a dictar una orden de embargo, requerir a la entidad ejecutada y a todas las entidades bancarias que se citan en el escrito de la medida cautelar, para que informen acerca de los recursos manejados en las cuentas bancarias o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional sobre las excepciones al principio de inembargabilidad.

En similar sentido lo expuso esta sala en auto de 13 de diciembre de 2022⁴¹, cuando al resolver una medida cautelar, sostuvo:

“Se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de informar al juez la naturaleza de los recursos cuyo embargo se solicitaba. Además de ello, el *A quo* antes de proceder a dictar una orden de embargo y retención de dineros debió verificar o requerir al Ministerio de Defensa Nacional y/o a todas las entidades bancarias que se citan en el escrito de la medida cautelar, para que le informaran acerca de los recursos manejados en las cuentas bancarias o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional expuestos en esta decisión sobre las excepciones al principio de inembargabilidad”.

Así las cosas, además de realizar un estudio respecto de la procedencia de la medida en los casos de obligaciones originadas por sentencia judiciales, el juez de primera instancia debió ejercer sus poderes oficiosos para determinar la naturaleza de los dineros cuyo embargo pretende la ejecutante, es decir si se trata de aquellos que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 prevé como cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación o si por el contrario, corresponden a recursos en los cuales no se aplica la excepción de inembargabilidad.

Bajo esas consideraciones, como en esta oportunidad se omitió dicho estudio y se trasladó dicha carga a la ejecutante, habrá de revocarse el auto de primera instancia que negó el decreto de la medida de embargo. No obstante, atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado en auto de 23 de marzo de 2023⁴², la sala se abstendrá de ordenar el decreto de la medida y en consecuencia, en aras de garantizar el principio de doble instancia, se ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que previamente verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o la que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas

⁴⁰ C.E., Sec. Segunda. Auto 25000234200020200104601 (1359-2022), ago. 11/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴¹ T.A.C., Sec. Segunda, Sub E. Auto 25307333300320170018402, dic. 13/2022. M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

⁴² C.E., Sec. Segunda. Auto. 20001233900020150060902 (4105-2021), mar. 23/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Atendiendo esa disposición, la sala considera que al verificarse que el recurso de alzada fue resuelto de forma favorable, no resulta procedente imponer la condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de una medida de embargo solicitada por la ejecutante. En su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la solicitud bajo los lineamientos expuestos en las consideraciones de esta providencia; es decir, que previamente verifique la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y de acuerdo con las respuestas dada por las entidades bancarias o las que aporte la parte actora, decida sobre su procedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.